



México, Distrito Federal, a **catorce de enero dos mil quince**. -----

VISTO el estado que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado por esta Contraloría Interna en contra de la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, respecto de las responsabilidades que le fueron atribuidas por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como Directora de Asuntos Jurídicos de la Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

RESULTANDO

- I. Mediante oficio número **CDHDF/CA/OI/048/2013** de fecha seis de diciembre de dos mil trece, el Licenciado DAVID PEÑA RODRÍGUEZ, entonces Coordinador de Asesores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna hechos presuntamente irregulares, atribuidos a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, entonces Directora de Asuntos Jurídicos, y **JAVIER VILLEDA ZARRAGA**, entonces Jefe de Departamento de lo Contencioso de la citada Dirección de Asuntos Jurídicos, ambos de la Consultoría General Jurídica de esta Comisión, que podían ser constitutivos de responsabilidad administrativa de acuerdo con lo manifestado en su escrito de denuncia, el cual fue ratificado el diez de diciembre de dos mil trece, por lo que el diez de diciembre de dos mil trece el Titular de este órgano de control interno dictó acuerdo de radicación mediante el cual se admitió a trámite dicha denuncia, procediéndose a formar y registrar el expediente con el número RES-42/13
- II. Una vez practicadas las diligencias de investigación que se consideraron pertinentes y habiendo realizado el estudio de las constancias que integran el expediente de investigación, el Contralor Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procedió a dictar acuerdo el veintiocho de agosto de dos mil catorce, a través del cual ordenó **iniciar** el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sólo a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, acuerdo que fue hecho del conocimiento del Coordinador de Asesores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su carácter de denunciante, de la Presidenta de esta Comisión a efecto de que designara a un representante para asistir a dicha audiencia y del entonces Consultor General Jurídico de este Organismo, para su conocimiento.
- III. Mediante oficio número **CDHDF/OE/CI-R/0626/2014** de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce y notificado en la misma fecha, se citó a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, para que compareciera a la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día once de septiembre de dos mil catorce a las diez horas con treinta minutos, ante este Órgano de Control Interno, haciendo de su



conocimiento las **probables responsabilidades administrativas** que se le imputaban, consistentes en que la ex servidora pública inculpada habría presentado la demanda motivo del presente procedimiento en forma precipitada y negligente, sin acompañar debidamente los documentos soporte de la acción intentada, motivando diversos requerimientos del Juez de la causa, ejerciendo de manera irresponsable su representación legal y poniendo en riesgo los intereses jurídicos y económicos de su representada, de manera injustificada, incumpliendo así lo dispuesto en las fracciones I, IV, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo, en actividades del puesto permanentes, que le obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y a representar debidamente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el ámbito contencioso; asimismo, se hicieron de su conocimiento las **evidencias y elementos probatorios** en los que se basó dicha imputación, el lugar en que tendría verificativo la audiencia de ley y su derecho a ofrecer pruebas a su favor y alegar en la misma audiencia lo que a su derecho conviniera por sí o a través de defensor(a) o persona de su confianza; se le apercibió que de no comparecer sin causa justificada a la audiencia en cuestión, ésta se desahogaría sin su presencia, y se puso a su disposición el expediente administrativo de mérito, para su consulta en las instalaciones de la Contraloría Interna de esta Comisión, en días y horas hábiles. (Fojas 885 a 895)

- IV. El once de septiembre del dos mil catorce, se dio inicio a la Audiencia de Ley con la comparecencia de la ex Servidora Pública implicada, en la que realizó las manifestaciones que creyó necesarias y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo cual realizó mediante escrito de la misma fecha, documento que fue ratificado en la diligencia por su presentante, en presencia de su abogado defensor, acordándose por parte del Contralor Interno de esta Comisión dejar abierta la Audiencia, para el efecto de que se desahogara la prueba testimonial ofrecida y admitida. (fojas 919 a 940).
- V. Mediante acuerdo del quince de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Contralor Interno de esta Comisión, se ordenó integrar al expediente en que se actúa el acta original relativa a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del Artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, diligencia en la cual igualmente se ordenó que en vía de preparación para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la involucrada, se solicitara a la Dirección General de Administración de esta Comisión, los domicilios de los testigos ofrecidos por la servidora pública involucrada, lo que se realizó mediante el oficio **CDHDF/OI/CI-R/0669/2014** del diecisiete de septiembre del año en curso, por lo que una vez proporcionada dicha información mediante oficio **CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0550/2014** recibido el veintidós de septiembre del dos mil catorce, el Contralor Interno de esta Comisión ordenó citar a los testigos ofrecidos por **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, para lo cual se giraron los oficios **CDHDF/OE/CI-R/0689/2014** y **CDHDF/OE/CI-R/0690/2014**, ambos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, recibidos el primero y dos de octubre del mismo año, dirigidos a JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA y ESTELA PÉREZ VILLAMIL respectivamente, a fin de que comparecieran al desahogo de la prueba testimonial, el día seis de octubre del dos mil catorce, a las once horas, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, lo cual se hizo del conocimiento de la oferente de la prueba mediante el oficio **CDHDF/OE/CI-R/0691/2014**, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil catorce, recibido el primero de octubre del mismo año, por lo que el día y hora fijados se celebró la continuación de la Audiencia de Ley del once de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, lo que se llevó a cabo con la presencia de los testigos, la oferente de la prueba y su abogado defensor y una vez concluido el examen de los mismos, el abogado de la involucrada procedió a formular sus alegatos, mediante escrito presentado en la misma diligencia. (fojas 941 a 982).

- VI. Finalmente, en razón que con las testimoniales rendidas por Javier Villeda Zárraga y Estela Pérez Villamil, la oferente de la prueba pretendió demostrar que el dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, que le fuera entregado para acompañarlo a la demanda de mérito, carecía de la firma del responsable del mismo, y que supuestamente había requerido en diversas ocasiones a la Dirección General de Administración de esta Comisión que le mandara un tanto del dictamen firmado, sin exhibir evidencia documental que confirmara lo dicho; de conformidad con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el día nueve de octubre del dos mil catorce, el Contralor Interno ordenó practicar la investigación necesaria para corroborar la existencia o inexistencia de las solicitudes y el trámite seguido, en su caso, lo que se realizó a través de las visitas que realizó el personal de la Contraloría Interna y que quedaron descritas en las actas circunstanciadas del diecisiete y treinta de octubre de dos mil catorce; por lo que una vez concluida la audiencia de ley y encontrándose debidamente substanciado el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y, en consecuencia, en estado de resolución, este órgano de control interno acordó tener por cerrada la instrucción en el presente asunto y se procedió a turnar el expediente a resolución (fojas 983 a 996), misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

1. Que esta Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es competente para conocer, tramitar y resolver en definitiva el presente asunto, por la naturaleza de los hechos mencionados que motivaron la incoación de este procedimiento disciplinario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 45, 46, 47, 49, 51 párrafo primero, 57 párrafo segundo, 60, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 2, 6, 17 fracciones VIII y XIV, 20 fracción II y 71 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 1°, 5°, 7° párrafo último, 14, 15, 16 fracción V, 24, 33, 42 fracciones VIII, IX y XI del Reglamento Interno de esta Comisión; así como 43 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015.

2. Que el denunciante DAVID PEÑA RODRÍGUEZ, entonces Coordinador de Asesores de la Presidencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se encontró legitimado en el procedimiento administrativo en que se actúa, para interponer la denuncia que dio origen al mismo, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Fojas 1 a 3 y 11 a 15)

En cuanto a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, se considera que se encuentra legitimada en el procedimiento en que se actúa, tal como se acredita con el oficio CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0430/2014 del catorce de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional de la Dirección General de Administración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que señaló los cargos que ha ostentado la persona involucrada como servidora pública de la misma Comisión y al que anexó los movimientos de personal respectivos; con el informe que la imputada rindió mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, y con su comparecencia como presunta responsable a la Audiencia de Ley celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, en la que hizo las manifestaciones que consideró procedentes (Fojas 36 a 41, 780, 786 a 805 y 919 a 927)

Del análisis de las constancias antes precisadas, conforme lo prevén los artículos 206, 280, 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal contemplado acorde a lo dispuesto por el artículo 281 del referido Código Federal de Procedimientos Penales, esta Contraloría Interna concluye que tienen valor



probatorio pleno y resulta por tanto innegable la calidad de servidora pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, quien se desempeñaba como Directora de Asuntos Jurídicos de la Consultoría General Jurídica de esta Comisión en el momento de los hechos, por lo que se ha legitimado al formar parte integral de la relación jurídico procedimental en que se actúa y su conducta podría adecuarse a lo previsto en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades administrativas.

3. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las hagan valer las y los servidores públicos involucrados o que operen de oficio, esta Contraloría Interna procede al estudio de las mismas de manera previa a valorar los medios de prueba incorporados o admitidos y analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia respecto a la ex servidora pública involucrada, **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, advirtiendo que no se actualiza ninguna causal que haga material y jurídicamente imposible resolver sobre la presunta irregularidad que se le atribuye, ya que la citada no hizo valer causal alguna que impida continuar con el examen de los hechos, las constancias y demás medios de convicción que sirvieron para incoar el procedimiento que ahora se resuelve, así como tampoco del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende alguna otra de carácter oficioso.

4. Ahora bien, la problemática planeada consiste esencialmente en determinar si **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en su carácter de **Directora de Asuntos Jurídicos** de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contravino las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio de su empleo cargo o comisión, al presumiblemente no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ni haberse abstenido de cometer actos u omisiones que causaran la suspensión o deficiencia de dicho servicio, debiendo entenderse que el *servicio encomendado* es el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo del servidor público y que éste no lo cumple con la máxima diligencia cuando su actuar es negligente, siendo menester para que surja una conducta de tal naturaleza, que el agente activo omita un deber de cuidado que le incumbe personalmente y que tal omisión produzca un resultado material, lo que en el presente caso se habría actualizado de confirmarse la responsabilidad administrativa de la incoada en la comisión de las irregularidades denunciadas ante esta Contraloría Interna por **DAVID PEÑA RODRÍGUEZ** y consistentes en:

Tanto en su oficio número CDHDF/CA/OI/048/2013 de fecha seis de diciembre de dos mil trece como en la ratificación del mismo, **DAVID PEÑA RODRÍGUEZ**, entonces Coordinador de Asesores de la Presidencia de esta Comisión de

Derechos Humanos del Distrito Federal, denunció que **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma Comisión, probablemente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al representar a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el juicio instaurado en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, por:

- i) haber exhibido el ocho de octubre de dos mil trece la demanda correspondiente, sin acompañarla con la documentación soporte de la acción intentada, lo que motivó que el juzgado de la causa requiriera mediante proveído del nueve de octubre del dos mil trece, la presentación de la misma;
- ii) no presentarse a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, ante la presencia judicial, en el término señalado en el proveído del veintitrés de octubre del mismo año, lo que motivó que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el juzgado de la causa desechara la demanda interpuesta, y
- iii) no incluir en la demanda de mérito la factura con número de folio 64 por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100M.N.) correspondiente al pago realizado por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la empresa *Infraestructura y Construcción Vachal, S.A.de C.V.*, por la reparación de la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de esta Comisión, así como acompañar el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, sin firma.

Hechos que de comprobarse, constituirían un incumplimiento a las obligaciones que estipula el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, IV, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo en actividades del puesto permanentes, que señalan:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga



acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

(...)

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

XXIV. *La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos...*

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

“ARTÍCULO 26 quintus. *La Consultoría General Jurídica es el área de apoyo que auxiliará a la o el Presidente en la orientación del discurso en materia de derechos humanos para todos los productos y resoluciones que emita esta Comisión. Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con:*

I. *Una Dirección de Asuntos Jurídicos:*

(...)

ARTÍCULO 35 ter.- *La Consultoría General Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

IX. *Representar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el ámbito contencioso.”*

Catálogo General de Cargos y Puestos

“Cargo: Director(a) de Área

Nombre del Puesto: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividades del puesto

Permanentes:

...

5. *Defender los intereses de la Comisión en los procesos administrativos o judiciales en que sea parte.*

6. *Comparecer por sí o en acompañamiento al personal de la Comisión ante autoridades administrativas y jurisdiccionales...”*

5. De este modo, para determinar la existencia o inexistencia de irregularidades administrativas respecto de las conductas atribuidas a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, se impone el examen de las constancias y diligencias de investigación conducentes, mismas que fueron recabadas por esta Resolutoria, que obran en el expediente **RES-42/13** y que fueron agregadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario **RES-42/13-D** que se resuelve, las que serán valoradas previa enunciación que para tal efecto se realiza:

a) La Declaración de JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA, Jefe de Departamento de lo Contencioso adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el momento de los hechos, contenida en el **original** del escrito del seis de enero de dos mil catorce, dirigido al entonces encargado de esta Contraloría, hoy Contralor Interno de la misma Comisión, en el que rinde el informe solicitado mediante oficio **CDHDF/OI/CI-MLLA/JRC***



R/0830/2013 (fojas 56 a 58).

b) La Declaración de JOSÉ LUIS SOSA HERNÁNDEZ, Jefe de Departamento de Contabilidad adscrito a la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contenida en el **original** del escrito del trece de enero de dos mil catorce, dirigido al Contralor Interno de la misma Comisión, en el que rinde el informe solicitado mediante oficio **CDHDF/OI/CI-R/008/2014** (fojas 67 a 69), documento al cual anexó:

b.1) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del acuse oficio **CDHDF/OI/DGA/SF/DC/181/12** del veintiocho de noviembre de dos mil doce, dirigido al Director de Compras y Servicios Generales, suscrito por José Luis Sosa Hernández, Jefe del Departamento de Contabilidad, (foja 70), y

b.2) La Documental pública, consistente en la **copia simple** del Reporte de Auxiliares de enero dos mil doce a noviembre dos mil doce, con número de folio 00001 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal(fojas 71 a 78);

c) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil trece, dirigido a José Luis Sosa Hernández jose.sosa@cdhdf.org.mx, de Rosa Alejandra Ramírez Ortega alejandra.ramirez@cdhdf.org.mx (foja 79);

d) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** de la póliza de diario con número PD-94 del siete de diciembre de dos mil doce (foja 80);

e) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del Reporte de Auxiliares de enero de dos mil doce a diciembre de dos mil doce con número de Folio 00001 (foja 81);

f) La Declaración de CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA, Director de Compras y Servicios Generales, en el momento de los hechos, contenida en el **original** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/002/2014** del ocho de enero de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna el catorce del mismo mes y año, dirigido al Contralor Interno de esta Comisión (fojas 84 a 89), oficio al cual se anexaron, entre otros, los documentos siguientes:

f.1) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del dictamen de Sujeción de Cantera, Sujeción de Equipos de Aire Acondicionado y Propuesta de Pasos para Mantenimiento de Equipos, documento suscrito por el Coordinador de Vinculación de Facultad de Arquitectura de la UNAM de fecha veintidós de noviembre de dos mil once (fojas 156 a 369);

f.2) La Documental Pública, consistente la **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** del seis de diciembre de dos mil doce, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA**

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

Jurídicos, suscrito por **IRMA ANDRADE HERRERA**, en ese entonces Directora General de Administración, ambas de esta Comisión (foja 408);

f.3) La Documental Pública, consistente la **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/DGA-DCSG/024/2013** del seis de junio de dos mil trece, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, Director de Compras y Servicios Generales, ambos de esta Comisión (foja 409);

f.4) La Documental Pública, consistente en el acuse **original** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/698/201** del veintiuno de octubre de dos mil trece, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, Director de Compras y Servicios Generales, ambos de esta Comisión (foja 410);

f.5) La Documental Pública, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/213/2013** del veintitrés de abril de dos mil trece, dirigido a **JOSÉ LUIS SOSA HERNÁNDEZ** Jefe de Departamento de Contabilidad, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, Director de Compras y Servicios Generales, ambos de esta Comisión (foja 411);

f.6) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del acuse del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/828/2013** del veinticinco de noviembre de dos mil trece, dirigido al Coordinador de Vinculación y Proyectos Especiales de la Facultad de Arquitectura de la UNAM, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales de esta Comisión, (foja 412);

f.7) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del acuse del oficio **CDHDF/NI/CGJ/DAJ/161/12** del quince de noviembre de dos mil doce, dirigido a **IRMA ANDRADE HERRERA**, en ese entonces Directora General de Administración, suscrito por la entonces Directora de Asuntos Jurídicos **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, ambas de esta Comisión (foja 413);

f.8) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/164/13** del trece de noviembre de dos mil trece, dirigido a **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales, suscrito por la entonces Directora de Asuntos Jurídicos **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, ambos de esta Comisión (foja 414);

g) La Declaración de IRMA ANDRADE HERRERA, contenida en el informe rendido mediante el escrito de fecha treinta de enero de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, dirigido al Contralor Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 427 a 429), documental a la que adjuntó:

g.1) La Documental Pública, consistente en la **copia simple** del Convenio Específico de Colaboración del veintiuno de noviembre de dos mil once, celebrado entre la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México (fojas 440 a 457), incluyendo sus tres anexos;



g.2) **La Documental Pública**, consistente en la **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** del seis de diciembre de dos mil doce, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos, suscrito por **IRMA ANDRADE HERRERA** en ese entonces Directora General de Administración, ambas de esta Comisión (foja 476);

h) **La Declaración de ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, contenida en el informe rendido mediante el escrito del veintiuno de febrero de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna el veinticuatro del mismo mes y año, dirigido al Lic. Hugo Manlio Huerta Díaz de León, Contralor Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 497 a 500);

i) **La Documental Pública**, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/062/2014** del catorce de abril de dos mil catorce, suscrito por Dinorah Yasmin López Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al Contralor Interno, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 562 a 564), documento al cual se anexó entre otros:

i.1) **La Documental Pública**, consistente en la **copia certificada** de la demanda del juicio ordinario civil, con fecha de presentación siete de octubre de dos mil trece, promovido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, al cual se le asignó el número 898/2013 en el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (fojas 574 a 579);

i.2) **La Documental Pública**, consistente en la **copia certificada** del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitido en el expediente 898/2013, por el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, publicado el diez de octubre del mismo año en el Boletín Judicial (fojas 580 y 581);

i.3) **La Documental Pública**, consistente en la **copia certificada** de la promoción de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, dirigida al Titular del Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio 898/2013 Secretaría "B" por parte de **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en su calidad de Apoderada Legal de la parte actora (foja 582);

i.4) **La Documental Pública**, consistente en la **copia certificada** del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, emitido en el expediente 898/2013, por el Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil en el Distrito Federal, publicado el veinticuatro de octubre del mismo año, en el Boletín Judicial (foja 583);

i.5) **La Documental Pública**, consistente en la **copia certificada** del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitido en el expediente 898/2013, por el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, publicado el dos de diciembre del mismo año en el Boletín Judicial (foja 584);

i.6) **La Documental Privada**, consistente en la **copia certificada** de la factura de la Empresa VACHAL INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN VACHAL, S.A. DE C.V. con número de folio 63 de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce,



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA**

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

constante de una foja, por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N.) (fojas 618 y 619), a la cual se anexa:

i.6.1) La Documental Pública, consistente en la **copia certificada** de la Póliza de Diario de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce (foja 620);

i.6.2) La Documental Pública, consistente en la **copia certificada** del comprobante del Traspaso, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, de la cuenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la cuenta de la Empresa Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. De C.V. (foja 621);

j) La Documental Pública, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/071/2014** del trece de mayo de dos mil catorce, suscrito por Dinorah Yasmin López Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al Contralor Interno, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 747), documento al cual se anexó:

j.1) La Documental Pública, consistente en **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/888/2013**, suscrito el doce de diciembre de dos mil trece por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, quien en ese momento se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos Jurídicos, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 748).

k) La Documental Pública, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DRMSG/SRM/288/2014** del treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por J. Gilberto Corona Camacho, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Contralor Interno, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 756), documento al cual se anexó;

k.1) La Documental Pública, consistente en **copia certificada** del recibo oficial del comprobante de la única aportación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la Universidad Nacional Autónoma de México, por concepto de los dictámenes relacionados al convenio CDHDF/CON/92/2011, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$243,600.00 (doscientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) (foja 757).

l) La Documental Pública, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/103 bis/2014** del cuatro de julio de dos mil catorce, suscrito por Dinorah Yasmin López Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos, dirigido al Contralor Interno, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 765), documento al cual se anexó;

l.1) La Documental Pública, consistente en **copia simple** del oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** del seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por **IRMA ANDRADE HERRERA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Directora General de Administración, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos jurídicos, ambas de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (foja 766).



I.2) La Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/196/2013** del dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos jurídicos, ambos de esta Comisión (foja 767).

I.3) La Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/048/13** del veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos Jurídicos, dirigido a **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales, ambos de esta Comisión (fojas 768 y 769).

I.4) La Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/698/201** del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por **CARLOS ANTONIO PACHECO VERGARA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Compras y Servicios Generales, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora General de Asuntos jurídicos, ambos de esta Comisión (foja 770).

m) La Documental Pública, consistente en el **original** del oficio **CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0430/2014** del catorce de julio de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna en la misma fecha, dirigido a Hugo Manlio Huerta Díaz de León, Contralor Interno, suscrito por José Álvaro Gómez Lagunes, Director de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional de la Dirección General de Administración, ambos de esta Comisión, constante de una foja, a través de cual remitió documentación en original, misma que, previo cotejo y compulsas, se integró al expediente en que se actúa destacando de dichos documentos el siguiente: (foja 780)

m.1) La documental pública, consistente en la **copia certificada** de los documentos que integran el expediente personal de la C. **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, identificado con el número 1041 (mil cuarenta y uno) constante de 18 fojas contando la leyenda de certificación. (fojas 786 a 803)

n) La Documental Pública, consistente en el oficio **CDHDF/OI/SE/0340/2014** del diez de julio de dos mil catorce, recibido en esta Contraloría Interna el once del mismo mes y año, dirigido a Hugo Manlio Huerta Díaz de León, Contralor Interno, suscrito por Raúl A. Canseco Rojano, en ese entonces Secretario Ejecutivo, ambos de esta Comisión, constante de una foja; a través del cual remitió documentación en original, misma que, previo cotejo y compulsas, se integró al expediente y al cual adjunto el anexo siguiente: (foja 779)

n.1) La documental pública, consistente en la **copia certificada** de la Cédula del Catálogo General de cargos y puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, correspondiente al cargo de Director(a) de Área, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, constante de tres fojas, incluyendo la leyenda de certificación. (fojas 783 a 785).



Asimismo, durante la Audiencia de Ley celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, ofreció las siguientes pruebas:

o) Las documentales consistentes en todas y cada una de las constancias que integran la investigación previa al Procedimiento Administrativo, (foja 925)

p) La Testimonial a cargo de los CC. JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA y ESTELA PÉREZ VILLAMIL, probanza que fue **ofrecida y admitida el mismo once de septiembre de dos mil catorce y previa su preparación fue desahogada el seis de octubre** del mismo año, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna. (fojas 960 a 972).

Apreciadas en lo individual las diligencias de investigación conducentes, constancias, evidencias y demás medios de prueba que obran en autos, conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de investigación en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que los precisados en los incisos **b.1), b.2), c), d), e), f), f.1), f.2), f.3), f.4), f.5), f.6), f.7), f.8), g.1), g.2), i), i.1), i.2), i.3), i.4), i.5), i.6.1), i.6.2), j), j.1), k), k.1), l), l.1), l.2), l.3), l.4), m), m.1), n), n.1)** y **o)** son documentales públicas, ya que constan en originales o copias certificadas de su original y fueron expedidas por servidores(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones, por lo que reúnen los requisitos previstos en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tanto que la constancia señalado en el inciso **i.6)** se constituye en documental privada, al no reunir los requisitos señalados en el artículo 281 artículos del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que hace a la señalada en el inciso **p)**, son declaraciones testimoniales rendidas por las personas que fueron ofrecidas como testigos por la servidora pública involucrada y desahogadas de conformidad con los artículos 240, 246, 247, 248 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, y respecto de las constancias precisadas en los incisos **a), b), f), g)** y **h)** son declaraciones personales en relación con hechos materia del procedimiento, rendidas por la ex servidora pública requerida a manera de informe, así como por diversos servidores y ex servidores públicos de esta Comisión, igualmente rendidas a manera de informes, por lo que no pueden considerarse como pruebas documentales, al no encontrarse materialmente formadas o construidas de manera previa al inicio del procedimiento ni haber surgido de una elaboración espontánea o en cumplimiento de alguna función pública, ni tampoco como pruebas testimoniales o confesionales, al haberse rendido bajo formalidades distintas a las de este tipo de pruebas y diligenciado al amparo de las facultades exclusivas de investigación de esta Contraloría Interna conducentes al conocimiento de la verdad, aunado a no requerirse su ofrecimiento, no proceder su aprovechamiento



por las partes y no tener una forma procesal para ser debatidas, circunstancias que obligan, para no violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción de la prueba, a conferir a dichas probanzas consuetudinarias únicamente valor de aseveraciones o declaraciones juradas sobre hechos propios o ajenos, admisibles en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales por ser conducentes y no ir contra el derecho a juicio de esta autoridad, mismas que sólo pueden hacer prueba plena en contra de quienes las emiten, sin necesidad de que sean ofrecidas, en tanto que respecto de los hechos que sean favorables a quienes las emiten, sólo pueden constituir indicios que tendrían que concatenarse con otros para poder fundar una presunción.

Por lo tanto, una vez apreciados en lo particular los medios de convicción que obran en el expediente, así como las manifestaciones, elementos y demás datos que se hacen constar en cada uno de éstos, adminiculados entre sí, esta Contraloría Interna estima que son suficientes para desentrañar la verdad legal que se busca y adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 209, 269, 280, 281, 285, 286, 289 bis, 240, 246, 247, 248, 249 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 129, y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal contemplado conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del referido Código Federal de Procedimientos Penales.

De la valoración anterior, puede advertirse que los medios de prueba que obran en el expediente materia del presente acuerdo se constituyen entonces en elementos dotados de la suficiente fuerza legal para resolver dentro de un estudio lógico-jurídico, si **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** incurrió o no en responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos que se le atribuyen y cuya existencia no fue negada, mismos que han quedado precisados en el **Considerando 4** de esta resolución y se tienen por insertos como si a la letra estuvieran, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

6. Previo al estudio de las constancias y diligencias conducentes que obran en el expediente, así como del fondo de la problemática planteada, esta Contraloría Interna estima necesario precisar que la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, durante el desahogo de la audiencia de Ley llevada a cabo el once de septiembre de dos mil catorce, no objetó las probanzas de las que se allegó esta Resolutora y mediante escrito de la misma fecha, el cual fue ratificado por la ex servidora pública, señaló:

“...Mediante el presente escrito y en relación a su acuerdo de fecha veintisiete y citatorio número CDHDF/OE/CI-R/0626/2014 de fecha veintiocho (sic) de agosto de dos mil catorce, manifiesto que al considerar la irregularidad de los mismos, me reservo el derecho de hacer valer los recursos que sean procedentes, ante las autoridades competentes.

No obstante lo anterior, AD CAUTELAM dentro del procedimiento citado al rubro y en razón de que esa Contraloría asevera un posible incumplimiento a diversas disposiciones jurídicas por parte de quien suscribe, al respecto manifiesto, en vía de alegatos, lo siguiente:

El cargo que la suscrita desempeñaba para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal era el de Directora de Asuntos Jurídicos, y de acuerdo con el Catálogo General de Cargos y Puestos de esa Comisión numerales 5 y 6 como lo señala este órgano ante el que se promueve, la suscrita en ningún momento ha incumplido con dichas actividades, pues en el caso concreto que nos ocupa, objeto del procedimiento en que se actúa, en virtud de que no existía proceso administrativo o judicial en que la Comisión hubiere sido parte; lo anterior toda vez que nunca se instauró demanda en contra del **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, pues tal y como este organismo lo señala y así ha quedado acreditado en autos, la demanda presentada por la suscrita en fecha 8 de octubre de 2013 se tuvo por no interpuesta, es decir, ningún efecto jurídico produjo tal interposición de demanda, lo que equivale a decir que jurídicamente no se presentó demanda alguna.

Luego entonces, falso es que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hubiese instaurado juicio alguno en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** lo que trajo como consecuencia que haber exhibido ese escrito inicial acompañado o no el total de documentos necesarios es total y completamente intrascendente, pues ningún efecto jurídico produjo tal presentación de demanda, motivo por el cual ninguna afectación hubo en contra de los intereses jurídicos o patrimoniales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; máxime cuando este órgano de control ante el que se actúa ha señalado, reiteradamente, que no existe un término perentorio para la presentación de la demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, luego entonces al no existir jurídicamente demanda alguna en contra de dicha persona, ninguna consecuencia jurídica puede haber de lo que no existe ni ha existido.

Los requerimientos realizados por el Juzgado del conocimiento, respecto del escrito de demanda que la suscrita presentó en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, fueron en el sentido de acreditar personalidad y exhibir documentación, requerimientos que de ninguna forma afectan los intereses jurídicos o patrimoniales de esa Comisión de Derechos Humanos, pues la demanda se tuvo por no interpuesta, lo que de ninguna forma atentó contra la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y mucho menos se puede hablar de deficiencia en el servicio que prestaba para la misma pues, como ya se ha mencionado por este mismo organismo de control, **NO EXISTE UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESA DEMANDA**, es decir, al tenerse por no interpuesta tiene como consecuencia jurídica, como si no se hubiera presentado.

De lo anterior queda de manifiesto que la suscrita de ninguna manera incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cualquiera de sus fracciones, y en consecuencia ninguna contravención se llevó a cabo de los artículos 26 quintus, fracción I y 35 ter fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, pues ninguna deficiencia en el servicio que presté puede derivarse de la no presentación de una demanda que, se reitera, en palabras de esta misma Contraloría ante la que se promueve, **NO TIENE UN TÉRMINO PERENTORIO PARA SU PRESENTACIÓN**, por lo que la actual Dirección de Asuntos Jurídicos bien puede, o ha debido presentar la demanda de mérito, bajo los criterios que tenga a bien contemplar al momento de elaborar dicha demanda, tomando si así lo considera procedente, los conceptos que se han venido estableciendo en este indebido procedimiento.

Es reiterado el argumento de que la suscrita debí abstenerme de presentar demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal,** cuando la consecuencia jurídica de mis actos en los meses de octubre y noviembre del año 2013, tuvieron como resultado el que se tuviera por no presentada dicha demanda, es decir, la suscrita efectiva y jurídicamente, dejé de presentar demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** motivo por el cual devienen en inoperantes las presuntas violaciones que se me pretenden imputar por el ejercicio de mis funciones para esa Comisión, pues mis actos de ninguna forma han atentado en contra de los intereses jurídicos y patrimoniales de la misma, ya que en cualquier momento se puede presentar la multimencionada demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal,** como lo ha establecido este mismo órgano de control, al no tener un término perentorio para dicha presentación.

Ahora bien, por lo que hace a que los planteamientos de la suscrita en el informe que presenté en la "investigación previa" realizada por esa Contraloría resultan contradictorios, son incorrectos pues de haber tenido los documentos necesarios para exhibirlos ante el Juzgado ya mencionado en líneas anteriores se habría hecho sin mayor problema y dentro del término procesal respectivo, sin embargo, tal y como se quedó acreditado en la ya mencionada "investigación previa" la suscrita en ningún momento tuve a mi disposición tales documentales, haciendo material y jurídicamente imposible su exhibición, por lo que en beneficio de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se optó por lograr la no presentación de la demanda y con ello estar en posibilidad de recabar dichos documentos y presentar debidamente dicho escrito inicial, por lo que la suscrita actuó siempre apegada a derecho, respetando la normatividad aplicable a las funciones que desempeñaba para ese organismo público autónomo y sin que se viera afectada esa Comisión en lo más mínimo pues no existe término perentorio para la presentación de esa demanda, como ha quedado establecido incluso por este órgano de control, aplicando en beneficio de esa Comisión de Derechos Humanos todas aquellas herramientas jurídicas que se establecen en la normatividad aplicable al caso concreto.

Cabe mencionar que contrario a la conclusión a que llega esa Contraloría ante la que se promueve, respecto de que la documentación faltante se encontraba bajo la custodia y cuidado de la suscrita, de autos se desprende que la misma se encontraba en áreas diversas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, motivo por el cual carece de fundamentación, motivación y de argumentos lógico jurídicos la aseveración de que la suscrita tenía bajo su guardia y custodia dichos documentos; lo que quedo debidamente señalado y probado en mi diverso informe exhibido el 18 de diciembre de 2013 en la "investigación previa", por lo que desde este momento solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sin soslayar el hecho de que debe formar parte de las actuaciones en este procedimiento, y en su momento llevar a cabo la justa valoración del mismo, adminiculado con el demás acervo probatorio que igualmente debe formar parte de este procedimiento en que se actúa.

Así las cosas, no existe ni puede existir, aún indiciariamente, que la suscrita haya procedido de forma precipitada o negligente en el ejercicio de mis funciones y mucho menos se puede acreditar que haya presentado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de manera irresponsable, y mucho menos poniendo en riesgo los intereses jurídicos y económicos de la misma, afirmar lo contrario equivale a que quien lo haga tendrá la carga probatoria para acreditar debida, fundada y motivadamente, su dicho.

En atención al derecho de la suscrita de ofrecer pruebas, en este acto solicito se tengan por ofrecidas de mi parte todas y cada una de las constancias que integran la supuesta "investigación previa" de la que deriva el procedimiento en que se actúa, específicamente las señaladas en el informe que la suscrita rindió en fecha 18 de

diciembre de 2013, mismas que en su momento procesal deberán valorarse en su conjunto y no de manera aislada.

Así mismo, desde este momento ofrezco las pruebas testimoniales a cargo de los CC. JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA Y ESTELA PÉREZ VILLAMIL, personas a las que solicito se les notifique por conducto de este órgano de control ante el que se actúa, en virtud de que la suscrita carece de facultades para hacerlos acudir ante esa Contraloría en la fecha y hora que señale para el deshago de dichos testimonios, mismos con lo que se acreditará que la suscrita en diversas ocasiones desde el año 2012, requerí por su conducto al personal de la Dirección General de Administración la entrega de la documentación que soporta la demanda que se pretendía iniciar en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física.**

Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, personas cuyos domicilios se encuentran en los expedientes que tiene en resguardo la Dirección General de Administración, por haber laborado para ese organismo público autónomo y que la suscrita desconoce y se encuentra impedida para obtenerlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que ese órgano de control, pese a lo manifestado, acreditado y sustentado en líneas anteriores, llegue a la conclusión de considerar responsable a la suscrita de los actos y responsabilidades que se imputan, en este momento solicito la aplicación de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que ningún perjuicio en los intereses patrimoniales y/o jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal han resultado del actuar de la suscrita como entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma, es decir, el desempeño de mis funciones como entonces Directora de Asuntos Jurídicos no constituyen delito o pueden considerarse de gravedad por las razones manifestadas con anterioridad y en atención a que la suscrita no he sido sancionada por ese órgano de control y mucho menos puede hablarse de algún daño causado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tal y como puede verificarse de la lectura que se haga al artículo mencionado y que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 63- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor; por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituya delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal...”

En la etapa de pruebas, la ex servidora pública aportó el informe rendido en el procedimiento de investigación a través del escrito del dieciocho de diciembre de dos mil trece, recibido en la Contraloría Interna en la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

“...En primer lugar manifiesto que son incorrectos los datos de identificación del expediente judicial señalado tanto en el oficio del que deriva este informe, como en la denuncia de hechos llevada a cabo por el Licenciado DAVID PEÑA RODRÍGUEZ, basados en la nota de la asesora Dinorah Yazmín López Martínez, pues se señala que el procedimiento judicial instaurado en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** se radicó en el juzgado octagésimo tercero, o como se ha señalado en el oficio de referencia 83 (ochenta y tres) civil, pues ningún juicio ordinario civil que siga esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra del referido demandado ha sido radicado en el Juzgado 83, por lo menos ninguno del que tenga conocimiento la suscrita, motivo por el cual desde este momento se niega la intervención de esta servidora pública y del personal de la Dirección a mi cargo, respecto de los hechos que se me tratan de imputar, y mucho menos puedo proporcionar copia certificada de dicho expediente por no existir el mismo, tal y como se puede verificar de la consulta que se haga en dicho Juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si es que acaso se refieren a este Tribunal, pues tampoco aparece señalado en el oficio antes citado.

Ahora bien, a fin de coadyuvar con esa Contraloría Interna pese a la imprecisión de la información que genera su requerimiento, manifiesto que los datos del expediente judicial número 898/2013, relativo a la demanda instaurada en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** corresponden al juicio ordinario civil radicado ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil del Distrito Federal, por lo que una vez precisados los datos correctos del expediente en cita, me refiero a los hechos narrados en la denuncia del Licenciado David Peña Rodríguez, basados en la nota de la asesora Dinorah Yazmín López Martínez, tal y como aparecen de la documentación que se ha acompañado al oficio por el cual se requiere del presente informe.

A) Lo señalado en este hecho no son actos que se puedan atribuir a la suscrita toda vez que ninguna participación tuve con ellos, llamando la atención de esta Contraloría ante la que se promueve que se asevera sin lugar a dudas que la diligencia a la que se refiere este hecho se llevó a cabo en el Juzgado 83 en materia civil en el Distrito Federal, aún y cuando la asesora Dinorah Yazmín López Martínez tuvo materialmente el expediente formado en la Dirección a mi cargo, y también el del Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil del Distrito Federal, constituyendo un error pues se refiere a un expediente que ni siquiera existe en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en el caso de existir, las partes no son las que se mencionan en su nota informativa y, por ende, en la denuncia formulada ante esta Contraloría ante la que se promueve, pues la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no es parte en el expediente 898/2013 del Juzgado 83 en materia civil en el Distrito Federal.

B) Cierto es lo que se menciona en este hecho, pues efectivamente la suscrita, en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, promoví demanda en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** con motivo de la deficiente obra llevada a cabo por él, en la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de este Organismo.

C) Igualmente es cierto que se previno el escrito inicial de demanda ya referido, pero no en el sentido que se señala en la denuncia del Licenciado Peña, ni de la nota informativa de la asesora, pues **la prevención no fue en el sentido de exhibir "las demás pruebas señaladas en el curso inicial de demanda", sino para exhibir la documentación mencionada en dicho escrito, pues en el mismo ni siquiera se menciona prueba alguna**, al tratarse de un juicio ordinario civil, en el que el periodo de ofrecimiento de pruebas es posterior, tal y como se puede corroborar de los autos del expediente judicial cuyos datos correctos han quedado precisados anteriormente, y de los que se ha solicitado copia certificada, misma que se exhibirá ante la Contraloría una vez que sean emitidos por el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia civil en el Distrito Federal.

D) Lo manifestado en este hecho es cierto, haciendo la observación de que **la documentación exhibida ante el Juzgado del conocimiento se encontraba incompleta pues el área que la proporcionó omitió incluir la factura que avala el pago por \$152,000.02 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N.) con las que se acreditaba el pago total a la empresa que llevó a cabo la reparación de la colocación de la cantera de la fachada del edificio sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, pese a que se le había requerido con anticipación en reiteradas ocasiones, tanto en forma verbal como por escrito, toda vez que esa información y documentos no se detenta por el área a mi cargo sino por la Dirección General de Administración, motivo por el cual **ante el hecho de que no se contaba con la documentación que sustentara el pago total realizado por la Comisión de Derechos Humanos a Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V., y que para la exhibición de dicha documentación se tenía un término fatal, por lo que se estuvo gestionando ante la Dirección General de Administración de esta Comisión, a través del Jefe de Departamento de lo Contencioso, cuyo nombre correcto es JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA y no JAVIER ACUÑA ZÁRRAGA –como aparece en el oficio de esa Contraloría-, la entrega de la**

póliza faltante y del dictamen debidamente firmado por el perito que lo emitió, y al no ser atendidas las peticiones del Licenciado Villeda, la suscrita personalmente acudí ante la Dirección de Compras y Servicios Generales y requerí dicha documentación a la C. Virginia Ventura Sáenz, obteniendo por respuesta que no había acudido el Contador, persona que tenía en resguardo la póliza requerida, por lo que la suscrita incluso envié correo electrónico al C. José Luis Sosa Hernández, Jefe de Departamento de Contabilidad, reiterando la solicitud para que me entregara la documentación completa, es decir la factura faltante; por lo que hace al dictamen emitido por la UNAM, debidamente firmado, fue requerido por el Licenciado Villeda al personal de la Dirección General de Administración, sin que ninguno de los dos documentos se hubiere proporcionado, en tiempo, motivo por el cual se exhibió la documentación con que se contaba, a fin de poder lograr la admisión de la demanda, y gestionar en el propio Juzgado, con posterioridad, la inclusión de los documentos faltantes, en virtud de que no existía en ese momento parte alguna que pudiera oponerse, y por otro lado el conseguir que las áreas correspondientes pudieran dimensionar la importancia de la documentación requerida, pues a esa fecha la suscrita no había podido reunir la documentación necesaria para instaurar la demanda en contra del señor Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Así el Juzgado Quincuagésimo Sexto ya referido, determinó que mi firma era distinta de la asentada en mi escrito inicial de demanda, y fue precisamente en este momento en que la suscrita comenté en el Juzgado la posibilidad de incorporar los documentos faltantes, obteniendo una respuesta negativa, motivo por el cual **no se desahogó tal requerimiento de ratificar mi firma, en protección de los intereses de esta Comisión, pues de haberlo hecho ya no habría oportunidad de exhibir los multimencionados documentos, lo que derivaría en un detrimento patrimonial en los intereses de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, permitiendo se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, el no tener por interpuesta la demanda, cuya consecuencia jurídica en nada perjudicó a los intereses y/o al patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la demanda puede volver a interponerse, ya perfeccionada en relación a los documentos base de la acción, y se lograría uno de los objetivos de quien ahora comparece, que era el de presionar a las áreas correspondiente en la exhibición de la documentación necesaria para la demanda en comento, pues como se ha señalado con anterioridad, ya habían sido reiterados los requerimientos para allegarse de esta documentación, sin que se me proporcionaran, dejando constancia de ellos, incluso con la presentación de la demanda y el desahogo de la prevención a que fue sujeta.**

E) En consideración de la apreciación en la variación de la firma que calzaban los escritos de mi parte ante el Juzgado en que se actuaba, es un hecho atribuible únicamente a dicho órgano jurisdiccional, **pese a que ambos escritos fueron firmados de mi puño y letra, como en todos mis actos públicos y privados, variando sólo el tipo de bolígrafo empleado, y en virtud de que no se había exhibido la documentación completa ante dicho Juzgado, por razones no atribuibles a la suscrita, como ha quedado señalado, no era conveniente la ratificación requerida por el Juzgado, toda vez que de hacerlo se causaría un daño a la Comisión de Derechos Humanos, ya que no habría otro momento procesal para poder aportar documentos, y en consecuencia, el resultado final del proceso jurisdiccional sería contrario a los intereses de la Comisión, al no poder ser factible la condena al demandado por el momento total de lo erogado por la misma, además de debilitar la acreditación de la necesidad de reparación de la colocación de la cantera, pues el dictamen de la UNAM, en el que se determinó tal medida, se encontraba sin firma del perito que lo emitió, llamando la atención de esta Contraloría en el hecho de que dicho dictamen firmado fue entregado al licenciado Javier Villeda Zárraga hasta el pasado jueves doce de diciembre del año en curso.**

F) Efectivamente, como ya se explicó en el inciso inmediato anterior, no se ratificó la firma de los documentos presentados por la Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal, por las razones ya asentadas en el mismo inciso, pues como se ha mencionado a esa fecha aún no se contaba con la documentación completa, se tenía ya la factura que faltaba, pero el dictamen multimencionado aún no se encontraba firmado, además de que la emisión del acuerdo de tener por no presentada la demanda corresponde y es obligación únicamente del Juzgado que dictó la prevención, no de la suscrita, y como se ha mencionado, al 27 de noviembre a que se refiere este hecho, aún no se contaba con el dictamen firmado, motivo por el cual resultaba intrascendente que hubiera o no un acuerdo de no presentación de la demanda, pues con él lo único que se lograría es el poder recibir la documentación exhibida, tal y como ocurrió cuando el jefe del departamento de la Dirección a mi cargo lo hizo, sin que hubiese podido realizarse con anterioridad por las excesivas cargas de trabajo de esta Dirección a mi cargo, son que hubiere afectación alguna a los intereses de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y sin que existiera falta de diligencia alguna, pues para la presentación de una nueva demanda aún no se contaba con los elementos necesarios, ya que, se reitera, es hasta el pasado jueves doce de diciembre del año en curso que se tuvo el dictamen debidamente firmado.

*G) De lo narrado en este hecho se acredita que no ha habido falta de diligencia alguna por parte de la suscrita, pues en todo momento se transparentó el estado del expediente, ya que lo narrado con anterioridad, en su totalidad, fue debidamente comentado con el Licenciado David Peña Rodríguez, así como también a la Asesora Dinorah Yazmín López Martínez, desde el mismo momento en que el Licenciado Peña me presentó a la asesora referida, a quien indicé debería yo proporcionarle la información de todos los asuntos de la Dirección a mi cargo y en particular de este que ahora nos ocupa, así como los motivos de mi actuación en el mismo, **toda vez que las omisiones en la documentación correspondiente y necesaria para el acompañamiento de la demanda en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal,** no son atribuibles a la suscrita ni al área a mi cargo, pues la misma la detenta otra área sobre la cual no tengo facultades para ordenar su entrega, sino únicamente de poder solicitar esa información y documentos, lo que ha ocurrido en reiteradas ocasiones, de manera verbal y escrita, desde el año de dos mil doce. Incluso de la referida plática sostenida con el Licenciado Peña y la asesora López, ellos indicaron que brindarían el apoyo para obtener la firma del perito de la UNAM, en el dictamen ya mencionado, ya que a ellos se les facilitaba verlo con dicha casa de estudios.*

*Por lo que hace al acompañamiento de copias certificadas del expediente formado con motivo de la demanda instaurada en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal,** se debe señalar que las mismas han sido solicitadas debidamente ante el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, tal y como se acredita con el acuse de recibo debidamente sellado, mismo que se acompaña a este libelo, por lo que una vez que sean expedidas por dicho Juzgado, se exhibirán ante esta Contraloría.*

Igualmente es de manifestar a esta Contraloría ante la que se actúa que el Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo, por instrucciones de la suscrita atendía otros asuntos del área, pero no de este que ahora nos ocupa, ante el Juzgado, sino únicamente se le requirió apoyo en los trámites internos para la obtención de la documentación con la Dirección General de Administración, informando a la suscrita en repetidas ocasiones que había sido informado que estaba realizando la búsqueda y obtención de la misma, que en cuanto la tuvieran la harían llegar a la Dirección a mi cargo.”

Ahora bien, en vía de alegatos con fecha seis de octubre del dos mil catorce, la ex servidora pública, manifestó mediante escrito lo siguiente:

“De las propias constancias que integran el expediente en que se actúa se puede observar y acreditar sin lugar a duda alguna que el dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México por conducto del arquitecto Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal con motivo de la deficiente colocación de cantera en el edificio sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fue entregado inicialmente a la suscrita cuando prestaba mis servicios a dicha Comisión como Directora de Asuntos Jurídicos, carecía de firma, tal y como se puede observar del estudio y análisis que se haga a dichas constancias.

Así es, en la foja 1 del expediente en que se actúa se encuentra el oficio CDHDF/CA/OI/048/2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, suscrito por David Peña Rodríguez, en donde establece en el apartado identificado como la letra “g”, que el dictamen antes mencionado no se encuentra firmado.

Igualmente a fojas 16 de este expediente relativo a la nota informativa elaborada por Dinorah Jazmin López Martínez, de fecha 3 de diciembre de 2013, en su apartado de observaciones, en su punto “c”, señala que el dictamen que nos ocupa carecía de la firma del Arquitecto Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Ahora bien, a fojas 42 de autos se aprecian los anexos que se acompañaron por la suscrita al informe rendido a este órgano de control, en los que claramente se solicitaba al Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara, Director de Compras y Servicios Generales, en el sentido de buscar el original firmado, si existía, o se requiriera al perito de la UNAM para que firmara el dictamen mencionado en líneas anteriores. Cabe mencionar que lejos de que el área a cargo del Licenciado Antonio Pacheco Vergara, o cualquiera otra de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, argumentara y acreditara que el señalado dictamen hubiere sido recibido por la suscrita o por el área entonces a mi cargo con la firma correspondiente desde un inicio, se limitó a requerir y recabar la firma del responsable del multimencionado dictamen y en ningún momento se ha manifestado ante esta Contraloría que desde la recepción de ese dictamen, en el año 2011, hubiere contenido firma autógrafa de su emisor.

*Lo anterior se acredita con el oficio CDHDF/OI/DGA/DCSG/828/2013 suscrito por el Licenciado Pacheco dirigido a la Universidad Nacional Autónoma de México **para que brinde su apoyo y se firme y rubrique el dictamen original**, aceptando tácita y expresamente que por lo menos hasta el mes de noviembre del año 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal, carecía de dictamen firmado por perito de la UNAM respecto de la deficiente colocación de la cantera de su edificio sede.*

Es el mismo Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara quién, en fecha 12 de diciembre de 2013, informa y remite el multiseñalado dictamen ya firmado a la Dirección que entonces aún se encontraba a mi cargo, tal y como se aprecia a foja 48 de este expediente en que se actúa.

Así mismo, en el informe rendido por el Licenciado Javier Villeda Zárraga, entonces Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CDHDF, de fecha 6 de enero de 2014, establece en su inciso “g”, que el dictamen emitido por la UNAM, al que me he referido con anterioridad, efectivamente no se encontraba firmado, tal y como se puede apreciar a fojas 57 de autos.

Ahora bien, por lo que hace a la factura que igualmente dejó de acompañarse al escrito inicial de demanda que se trató de instaurar en contra del señor Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el servidor público José Luis Sosa Hernández, Jefe de Departamento de Contabilidad, en su informe de 13 de enero de 2014, señala que dicho documento fue entregado el día 21 de octubre pasado al Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara, motivo por el cual no queda lugar a dudas que el área donde labora el señor Sosa, hasta el mes de octubre pasado, la detentaba.

*Es de hacer notar a este órgano de control ante el que se actúa, que en autos se encuentran agregadas dos copias del dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, ya mencionado con anterioridad, una de ellas con motivo del informe rendido por el Licenciado Pacheco y otra por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el mes de abril del año en curso, y haciendo un comparativo de ambas copias se puede apreciar que en esencia se trata del mismo documento, con excepción de la firma y rúbrica que sí aparece en el primero, mismo que no fue entregado a la Dirección a mi cargo cuando laborara para este organismo público autónomo, sino hasta el 12 de diciembre de 2013 en que fue remitido dicho dictamen ya firmado, tal y como se puede apreciar a fojas 48 de este expediente, y que sin embargo, señala el Licenciado Pacheco haberlo tenido desde su entrega original a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual es contradictorio con el oficio CDHDF/OI/DGA/DCSG/828/2013 que el propio Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara dirige a la Universidad Nacional Autónoma de México para que brinde su apoyo y se firme y rubrique el **dictamen original**.*

*Contradicción la anterior que incluso se reitera en fecha 27 de mayo del año en curso, en desahogo de vista ordenada por esta Contraloría a la Dirección de Compras y Servicios Generales en el sentido de que señale cuándo se firmó el dictamen en comento, respondiendo dicha Dirección, por conducto de J. Gilberto Corona Camacho, manifestando que el dictamen su firmado el 22 de noviembre de 2011, acompañado de la hoja de presentación del dictamen teniendo como fecha el 22 de noviembre de 2011, sin que existiera constancia que indique la forma o razones por las cuales el C. Gilberto Corona Camacho le conste dicho hecho, sin tomar en cuenta demás que fue hasta el año 2013 cuando se solicitó el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México para que se **firmara y rubricara el dictamen original**, cayendo por su propio peso lo manifestado por esa área y por el propio licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara.*

Además de lo mencionado con anterioridad, del comparativo que se haga entre las dos copias del examen multireferido, se puede apreciar que el que acompaña al Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara, al rendir su informe como anexo 15, difiere con el entregado a la suscrita y que fue exhibido por la actual Directora de Asuntos Jurídicos de esta Comisión en cuanto a la firma del perito y la rúbrica en cada foja, destacando que varias de las rubricas en ese dictamen tocan incluso el texto impreso del dictamen, tal y como se puede apreciar en las fojas 162-165, 170, 175, 179, 183, 193, 200, 2002, 208, 216 y 217 de este expediente en que se actúa y que corresponde a las fojas 666 a 669, 674, 679, 683, 687, 689, 696, 698, 704, 705, 714 y 715 de los mismo autos, lo anterior sin soslayar que incluso el dictamen que me fue entregado en mi calidad de Directora de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, cuando laboraba para ella, es de mucha mejor calidad, más claro y legible que el que acompaña al Licenciado Pacheco a su informe, apreciándose que incluso el que acompañó la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra impreso a color y el otro en blanco y negro, observándose en este último incluso, las fotos de mala calidad.

Por lo manifestado con anterioridad, resulta por demás claro que la suscrita NO recibió dictamen de la UNAM firmado sino hasta el mes de diciembre de 2013, sin que con anterioridad a dicha fecha ninguna otra área de la Comisión hubiere acreditado que la suscrita recibió ese dictamen firmado y rubricado, destacando que la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México, a finales del año 2013, para que su perito firmara y rubricara EL DICTAMEN ORIGINAL, luego entonces dicha Comisión hasta finales del año 2013, carecía de dictamen firmado por el perito de esa Institución.”

Cabe resaltar que durante la Audiencia de Ley, la compareciente no objetó los documentos que integran el expediente que se resuelve, y por el contrario los ofreció como pruebas documentales, constancias que la Contraloría Interna valorará para emitir esta resolución, y en cuanto a las manifestaciones vertidas tanto por la ex servidora pública como en voz de su abogado defensor, las mismas serán valoradas junto con las pruebas de descargo que se ofrecieron, a



fin de resolver sobre su probable responsabilidad administrativa respecto de los hechos irregulares que le fueron imputados y por los que se acordó iniciar el presente procedimiento disciplinario.

7. El denunciante DAVID PEÑA RODRÍGUEZ, entonces Coordinador de Asesores de la Presidencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, responsabiliza a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma Comisión, de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al representar a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el juicio instaurado en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, por no haber exhibido la documentación soporte de la acción intentada, lo que motivó que el juzgado de la causa requiriera mediante proveído del nueve de octubre del dos mil trece, la presentación de la misma; así como por no presentarse a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece ante la presencia judicial, en el término señalado en el proveído del veintitrés de octubre del mismo año, lo que motivó que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el juzgado de la causa desechara la demanda interpuesta, e imputándole también el no haber incluido en la demanda de mérito la factura con número de folio 64, por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100M.N.), correspondiente al pago realizado por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la empresa *Infraestructura y Construcción Vachal, S.A.de C.V.*, por la reparación de la cantera en la fachada del edificio sede de esta Comisión colocada por la persona demandada, así como haber acompañado el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, sin firma.

Lo anterior, de conformidad con los hechos manifestados por DAVID PEÑA RODRÍGUEZ, en su oficio número **CDHDF/CA/OI/048/2013**, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, en la ratificación del mismo mediante acta de comparecencia del diez de diciembre de dos mil trece y en la nota informativa proporcionada en dicha ratificación, documentos en los que señaló lo siguiente:

A) El 27 de noviembre de 2013 la Asesora señalada, por instrucciones del suscrito, acompañó al Licenciado Javier Villeda Zárraga, Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, al Juzgado 83° en materia civil en el Distrito Federal, a efecto de revisar el expediente supracitado.-----

B) El 7 de octubre de 2013 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se ingresó una demanda por la vía ordinaria civil, para exigir del demandado el pago de \$1,005,800.04 (UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/04 M.N.), que la CDHDF erogó para la reparar la mala colocación de la cantera que éste hiciera en el edificio sede.-----

C) El 9 de octubre de 2013, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previno a la parte actora para que en el término de 5 días exhibiera el Testimonio Notarial con el cual acreditara su

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

personalidad, además de todas las pruebas señaladas en el ocurso inicial de demanda.-----

D) El 18 de octubre la licenciada Rosa Alejandra Ramírez Ortega desahogó la prevención, exhibiendo 33 anexos y un juego de copias.-----

E) el 23 de octubre se requirió a la promovente para que en el término de 3 días se presentara a ratificar el ocurso del 18 de octubre de 2013, al existir diferencias entre la firma asentada en la demanda y el escrito de desahogo de prevención, apercibiéndole que de hacer caso omiso, la demanda se tendría por no presentada.-

F) Al 27 de noviembre, en el expediente no existía constancia alguna de la ratificación solicitada, ni el acuerdo que tuviere por no presentada la demanda, razón por la cual el Jefe de Departamento de lo Contencioso le comentó a la asesora que solicitaría que pasaran el expediente a la Secretaría de Acuerdos, para que proveyera lo conducente.-----

G) Por otra parte, destaca que de la revisión del expediente integrado en la Consultoría Jurídica, se observa que el dictamen pericial elaborado por la UNAM, a través del Convenio Específico de Colaboración, y el cual constituye la prueba mediante la cual se pretende acreditar la mala colocación de la cantera en el edificio sede de esta Comisión, no está firmado por el Arquitecto **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** circunstancia que incluso la Directora de Asuntos Jurídicos Rosa Alejandra Ramírez Ortega comentó con el suscrito y la asesora, cuando se acudió al área a requerir información sobre el particular.-----

“...En este acto ratifico los hechos señalados en mi oficio número CDHDF/CA/OI/048/2013, de fecha seis de diciembre del año en curso, considerando que de los mismos, se desprenden probables irregularidades administrativas atribuibles a Rosa Alejandra Ramírez Ortega, Directora de Asuntos Jurídicos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como...de la misma Dirección de Asuntos Jurídicos, apreciando que los mencionados servidores públicos no fueron diligentes en el desempeño de la función y empleo encomendados respecto a la representación de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el juicio instaurado en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** radicado en el juzgado 83° (ochenta y tres) (sic) Civil Secretaría “B” con número de registro 898/2013, lo que igualmente se corrobora con la cronología de los acontecimientos señalados en la copia de la nota informativa a que me referí en mi oficio número CDHDF/CA/OI/048/2013, y que en este acto presento y solicito se anexe al expediente en que se actúa, a fin de que sea tomada en consideración al momento de resolver...”

Manifestaciones que quedaron acreditadas con las probanzas precisadas en los incisos **b.1), b.2), c), d), e), f), f.1), f.2), f.3), f.4), f.5), f.6), f.7), f.8), g.1), g.2), i), i.1), i.2), i.3), i.4), i.5), i.6.1), i.6.2), j), j.1), k), k.1), l), l.1), l.2), l.3), l.4), m), m.1), n), n.1)** y **o)** del Considerando **5** del presente Capítulo, que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por transcritos en este acto. En consecuencia, este Órgano de Control Interno, por razón de método procede al análisis de las presuntas irregularidades señaladas por el denunciante y de lo que al respecto argumentó **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**.

Las irregularidades que se le atribuyeron a la probable responsable y que le fueron notificadas mediante el oficio citatorio **CDHDF/OE/CI-R/0626/2014**, del veintinueve de agosto de dos mil catorce, se hicieron consistir en:

- i. **“...La entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma Comisión, probablemente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al representar a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el juicio instaurado en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, sin haber exhibido la documentación soporte de la acción intentada, lo que motivó que el juzgado de la causa requiriera mediante proveído del nueve de octubre del dos mil trece, la presentación de la misma.”**

Al respecto, la involucrada manifestó, en su informe del dieciocho de diciembre de dos mil trece, en su inciso **B)** que: *“...efectivamente la suscrita, en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, promoví demanda en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal con motivo de la deficiente obra llevada a cabo por él, en la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de este Organismo...”*

En el inciso **D)** del mismo informe señaló: *“la documentación exhibida ante el Juzgado del conocimiento se encontraba incompleta pues el área que la proporcionó omitió incluir la factura que avala el pago por \$152,000.02 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N.) con las que se acreditaba el pago total a la empresa que llevó a cabo la reparación de la colocación de la cantera de la fachada del edificio sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal...”*

Igualmente señaló que: *“...motivo por el cual se exhibió la documentación con que se contaba, a fin de poder lograr la admisión de la demanda, y gestionar en el propio Juzgado, con posterioridad, la inclusión de los documentos faltantes, en virtud de que no existía en ese momento parte alguna que pudiera oponerse, y por otro lado el conseguir que las áreas correspondientes pudieran dimensionar la importancia de la documentación requerida, pues a esa fecha la suscrita no había podido reunir la documentación necesaria para instaurar la demanda en contra del señor Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal...”*

Asimismo, en el escrito presentado en la Audiencia de Ley del once de septiembre de dos mil catorce, en el párrafo nueve señaló: *“...Ahora bien, por lo que hace a que los planteamientos de la suscrita en el informe que presenté en la “investigación previa” realizada por esa Contraloría resultan contradictorios, son incorrectos pues de haber tenido los documentos necesarios para exhibirlos ante el Juzgado ya mencionado en líneas anteriores se habría hecho sin mayor problema y dentro del término procesal respectivo, sin embargo, tal y como se quedó acreditado en la ya mencionada “investigación previa” la suscrita en ningún momento tuve a mi disposición tales documentales, haciendo material y jurídicamente imposible su exhibición...”*

De las anteriores manifestaciones se puede determinar en relación al hecho que se analiza, que la ahora involucrada **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, expresamente reconoció o aceptó lo siguiente:

1° Que presentó el ocho de octubre de dos mil trece, demanda instaurada en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, misma que se radicó en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013.

2° Que a la misma no acompañó la documentación soporte de la acción intentada, a la que hacía referencia en la misma demanda y que correspondía a:

Anexos I y II.- “Catálogo de Conceptos y Programa de trabajo”, referenciado en el capítulo de hechos de la demanda en el numeral 2 inciso b.

Anexo 3.- “Convenio Modificatorio del 18 de febrero de 2009”, numeral 3 del capítulo de hechos.

Anexo 4.- “Acta de entrega, recepción y finiquito de los trabajos encomendados al empresario” numeral 4 del capítulo de hechos.

Anexo 5.- “Dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México” numeral 6 del capítulo de hechos.

Anexo 6.- “Acta elaborada con motivo de la reunión del nueve de marzo de dos mil doce” numeral 7 del capítulo de hechos.

Anexo 7.- “Acta elaborada con motivo de la reunión del nueve de marzo de dos mil doce” numeral 8 del capítulo de hechos.

Anexos 8 y 9.- “Contratos celebrados entre la Comisión con la empresa Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V.” numeral 10 del capítulo de hechos.

Anexo 10.- “requerimiento realizado al señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**” numeral 9 del capítulo de hechos.

Lo que se encuentra corroborado con la copia certificada del acuerdo emitido por el Juez Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, en fecha nueve de octubre de dos mil trece, precisado en el numeral **i.2)** del Considerando **5** de este instrumento, en el que se previno a la persona ocurrente del juicio 898/2013 para que en un término de cinco días desahogara la prevención consistente en:

“1.- Que exhiba en copia certificada el testimonio notarial número 40,624 donde acredite la personalidad con la que comparece, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles;

2.- Que exhiba el contrato que refiere en su hecho 1 y aclare respecto de los demás documentos que señala como anexos porque no los exhibe;”



3° Que la presunta responsable sabía que la documentación exhibida ante el Juzgado se encontraba incompleta.

4° Que la presunta responsable “no había podido reunir la documentación necesaria para instaurar la demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**”.

5° Que no obstante lo anterior, fue su decisión promover dicha demanda de manera incompleta, exhibiendo sólo la documentación con que contaba, a fin de lograr su admisión, conseguir que las áreas correspondientes pudieran dimensionar la importancia de la documentación requerida y gestionar en el Juzgado, con posterioridad, la inclusión de los documentos faltantes.

De lo anterior se advierte que efectivamente la demanda promovida por **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, se habría presentado en forma precipitada, negligente e injustificada, al no haber acompañado la documentación referida en el mismo escrito y no tener la certeza de que en su caso podría reunirla para presentarla dentro del término que le fuera concedido por el Juez para desahogar la prevención que le hiciera en ese sentido, deber de cuidado que le incumbía personalmente y que produjo como resultado material una deficiencia en el servicio encomendado, con la que puso en riesgo grave los intereses jurídicos y económicos de esta Comisión; pues aunque la involucrada sostuvo que presentó la demanda **con los documentos con que se contaba**, a fin de poder lograr la admisión de la misma, conseguir que las áreas correspondientes pudieran dimensionar la importancia de la documentación requerida y gestionar en el propio Juzgado con posterioridad la inclusión de los documentos faltantes, esta resolutora no puede considerar lo anterior como justificante razonable de su conducta irregular, ya que de la lectura al acuerdo emitido por el Juez de la causa el nueve de octubre de dos mil trece, se evidencia que la demanda presentada el ocho de octubre de dos mil trece no iba acompañada por ninguno de los documentos señalados como anexos a la misma, en tanto que de la copia certificada de la promoción del veintiuno de octubre del mismo año, se desprende de su parte conducente que los referidos documentos fueron proporcionados por la incoada al titular del Juzgado dentro del término fijado en la prevención respectiva, al señalar que “...en este acto desahogo la prevención a que fue sujeto mi escrito inicial, en autos publicado el 10 de octubre pasado, lo cual hago exhibiendo los documentos señalados en dicho escrito inicial, así como las copias de traslado correspondientes, incluida la de esta promoción...”, sin haber manifestado ni acreditado que en el mismo plazo hubiera realizado alguna gestión para obtener algún documento faltante y poder exhibirlo; lo que da certeza a esta resolutora para considerar que la involucrada contaba desde un inicio con los anexos que finalmente exhibió y que por descuido o de manera consciente pero injustificada, habría omitido acompañar a la demanda inicial que presentó, con lo cual incurrió en incumplimiento de las obligaciones que tenía como Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión, en particular las de cumplir con la máxima



diligencia el servicio encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y representar debidamente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el ámbito contencioso, obligaciones contempladas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos, además de que como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la implicada tenía la obligación de presentar la demanda inicial instaurada en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, acompañada de todos los documentos necesarios para la admisión de la misma.

Esta consideración respecto del incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo previo, se refuerza con los hechos acreditados mediante las probanzas descritas en los incisos **f.2), f.3) y f.7)** del Considerado **5** de este instrumento, en las que se precisa que con fecha quince de noviembre de dos mil doce la involucrada solicitó diversa documentación para interponer la demanda correspondiente, que ésta le fue enviada el seis de diciembre del mismo año por la Directora General de Administración y que en el mes de junio de dos mil trece, el entonces Director de Compras le remitió el original de diversas pólizas de la empresa "Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V.", que amparan el pago de los servicios prestados, sin que exista constancia material o formal que desmienta o al menos ponga en duda lo anterior, lo que en primer término se traduce en que la incoada habría extraviado u ocultado la documentación que le fue proporcionada para la interposición de la demanda correspondiente y en el supuesto de que dichos documentos no le hubieran sido entregados, como pretendió excusarse la involucrada, se tendría que concluir entonces que tampoco cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al omitir llevar a cabo las acciones necesarias para allegarse de la documentación correspondiente que era base de la acción intentada ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre ellas incluso la de dar vista a esta Contraloría Interna para los efectos legales conducentes, a efecto de no tener que "*gestionar en el propio Juzgado, con posterioridad, la inclusión de los documentos faltantes*", como sostuvo a pesar de la improcedencia de su planteamiento, y con ello correr riesgos innecesarios respecto de su recepción, por lo que su omisión causó una deficiencia en el servicio encomendado, concretada en el hecho de que la promoción deficiente de dicha demanda finalmente constituyó una actuación inútil e infructuosa, que distrajo tiempo y recursos, que puso en riesgo grave los intereses de su representada y que si no le deparó mayores perjuicios ello se debió a que finalmente fue desechada la misma por una circunstancia casual o providencial, actualizándose en consecuencia el incumplimiento de la obligación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que impone a los mismos cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, coligada con la señalada en la fracción XXIV del mismo ordenamiento que impone atender las demás obligaciones que impongan las leyes, en relación con los artículos 35 ter del Reglamento Interno de la Comisión y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos, en relación con sus funciones de representación de la Comisión en los asuntos contenciosos como el que nos ocupa.

Se confirma entonces la imputación hecha a la ex servidora pública involucrada en el oficio citatorio, respecto la primera de las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas, con base en las constancias que obran en el expediente, lo manifestado por la misma implicada y la convicción generada a partir de la valoración y análisis concatenado de estos medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes, en el sentido de que **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** habría dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y actuado irregularmente en consecuencia; lo que permite establecer de manera razonable *que se cometió un hecho que la ley prevé como infracción administrativa* por incumplimiento de la obligaciones que impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo en actividades del puesto permanentes, y *que la persona imputada fue la única responsable de su comisión*, ya que atendiendo la obligación que tenía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo o empleo, la incoada tenía el deber personal de cuidar que se acompañara a la demanda interpuesta la documentación base de la acción intentada o, en caso de faltar algunos documentos o que no fueran adecuados, al estar corriendo aún el término para promover la demanda, debió abstenerse de presentarla entonces para hacerlo cuando contara con la documentación necesaria, independientemente de las causas por las que careciera de la misma, ya que no había impedimento legal ni obligación que se opusiera a ello, por lo que lo razonable y diligente habría sido esperar hasta hallar, obtener, recuperar o integrar los documentos faltantes o insuficientes (presuntamente bajo su custodia y cuidado), para hacer su promoción de manera eficiente y de ese modo evitar que el juzgado de la causa hiciera el requerimiento respectivo y se pusieran innecesariamente en riesgo los intereses jurídicos y económicos de su representada, con las consecuencias respectivas.

- ii. **“...No presentarse a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, ante la presencia judicial, en el término señalado en el proveído del veintitrés de octubre del mismo año, lo que motivó que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el juzgado de la causa desechara la demanda interpuesta...”**

Esta irregularidad quedó acreditada con las probanzas señaladas en los incisos **i.4) y i.5)** del Considerando **5** de la presente resolución, de las que se advierte que el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, al considerar que la firma que aparecía en el escrito de la implicada mediante el cual exhibió los anexos que señaló en la demanda y acompañó copias para traslado, difería de la asentada en el escrito de demanda, previno a la promovente para su ratificación, apercibiéndola que de no hacerlo se tendría por no presentado el escrito de cuenta; ratificación que la involucrada no realizó, por lo que el veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Juez hizo efectivo su apercibimiento y desechó la demanda.

Al respecto, **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** reconoció de manera expresa su decisión de no hacer la ratificación de firmas requerida por el Juez, para que procediera el desechamiento de la demanda y tuviera la oportunidad de hacer una mejor promoción; sin embargo, para desvanecer la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de este hecho, en su informe del dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el segundo párrafo del inciso **D)**, la involucrada afirmó: *“...Así el Juzgado Quincuagésimo Sexto ya referido, determinó que mi firma era distinta de la asentada en mi escrito inicial de demanda, y fue precisamente en este momento en que la suscrita comenté en el Juzgado la posibilidad de incorporar los documentos faltantes, obteniendo una respuesta negativa, motivo por el cual no se desahogó tal requerimiento de ratificar mi firma, en protección de los intereses de esta Comisión, pues de haberlo hecho ya no habría oportunidad de exhibir los multimencionados documentos, lo que derivaría en un detrimento patrimonial en los intereses de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, permitiendo se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, el no tener por interpuesta la demanda, cuya consecuencia jurídica en nada perjudicó a los intereses y/o al patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que la demanda puede volver a interponerse, ya perfeccionada en relación a los documentos base de la acción...”*; en tanto que en el párrafo **E)** del mismo informe señaló: *“...pese a que ambos escritos fueron firmados de mi puño y letra, como en todos mis actos públicos y privados, variando sólo el tipo de bolígrafo empleado, y en virtud de que no se había exhibido la documentación completa ante dicho Juzgado, por razones no atribuibles a la suscrita, como ha quedado señalado, no era conveniente la ratificación requerida por el Juzgado, toda vez que de hacerlo se causaría un daño a la Comisión de Derechos Humanos, ya que no habría otro momento procesal para poder aportar documentos, y en consecuencia, el resultado final del proceso jurisdiccional sería contrario a los intereses de la Comisión, al no poder ser factible la condena al demandado por el monto total de lo erogado por la misma.”*

Así también en la Audiencia de Ley celebrada el once de septiembre de dos mil catorce y respecto del mismo hecho, la hoy involucrada señaló: *“...Ahora bien, por lo que hace a que los planteamientos de la suscrita en el informe que presenté en la “investigación previa” realizada por esa Contraloría resultan contradictorios, son incorrectos pues de haber tenido los documentos necesarios para exhibirlos ante el Juzgado ya mencionado en líneas anteriores se habría hecho sin mayor problema y dentro del término procesal respectivo, sin embargo, tal y como se quedó acreditado en la ya mencionada “investigación previa” la suscrita en ningún momento tuve a mi disposición tales documentales, haciendo material y jurídicamente imposible su exhibición, por lo que en beneficio de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

optó por lograr la no presentación de la demanda y con ello estar en posibilidad de recabar dichos documentos y presentar debidamente dicho escrito inicial..."

De lo anterior se colige que el hecho de que **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** no se presentó a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, ante la presencia judicial que la requirió, es un incumplimiento cierto, aceptado por la probable responsable, como también es innegable que al no desahogar el requerimiento la incoada protegió los intereses de su representada y evitó mayores daños y perjuicios a esta Comisión, por lo que en este caso habría actuado diligentemente; sin embargo, esta situación no es suficiente para que esta resolutora considere desvanecida su responsabilidad al respecto, toda vez que en su carácter de abogada, Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal de esta Comisión, la involucrada estaba obligada a conocer la imposibilidad de incorporar documentos faltantes, después de haberlos acompañado al escrito de demanda inicial y/o de atender la prevención que se haga para exhibir los faltantes, por lo que fue totalmente desacertado que como ocursoante atendiera el requerimiento de la Autoridad Judicial del nueve de octubre de dos mil trece y exhibiera los documentos señalados en su escrito inicial, mediante escrito del veintiuno de octubre del dos mil trece, sobre todo si ya era de su conocimiento que faltaban documentos o que los exhibidos no eran los adecuados, por lo que al manifestar la involucrada que con posterioridad a esta promoción comentó con la autoridad judicial la probabilidad de incorporar los documentos faltantes, se infiere que hasta el veintiuno de octubre de dos mil trece la misma ignoraba o desconocía que faltaban documentos o que algunos de los exhibidos no eran adecuados (pues incluso la promoción del veintiuno de octubre de dos mil trece nada dice de documentos faltantes), o en caso contrario, que actuó de manera descuidada, vana e irresponsable al presentar dicha promoción sin que a su decir contara con la totalidad de los documentos que en la demanda se mencionan, ya que de haber sabido lo anterior en ese momento, lo lógico hubiera sido no desahogar la prevención que se le hizo el nueve de octubre de dos mil trece, para que se hiciera efectivo el apercibimiento de tener por desechada la demanda respectiva y pudiera recomponer su actuación para cumplir ahora sí con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, puesto que de no haberse producido el **hecho fortuito, casual o providencial** de que el Juez considerara que la firma de la involucrada que aparecía en el escrito mediante el cual exhibió los documentos que señaló como anexos en la demanda y acompañó copias simples para traslado, difería de la asentada en su escrito inicial de demanda (**pese a que la ocursoante aseguró que ambos escritos fueron firmados de su puño y letra**), y previniera en consecuencia a la promovente para que ratificara la demanda, apercibiéndola que de no hacerlo se tendría por no presentado el escrito de cuenta, lo cierto es que con la presentación del escrito del veintiuno de octubre de dos mil trece la incoada habría propiciado que el resultado final del proceso jurisdiccional así iniciado fuera contrario a los intereses de su representada y se causara un daño irreparable a la misma, al no poder aportar la documentación faltante necesaria para que pudiera condenarse al demandado a pagar las prestaciones reclamadas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

Lo anterior corrobora entonces la falta de diligencia de su parte en la tramitación del procedimiento civil y el incumplimiento de los deberes que tenía como servidora pública, establecidos en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, correlacionado con los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos y que establecen dentro de las actividades del puesto permanentes, la obligación de defender los intereses de la Comisión en los procesos administrativos o judiciales en que sea parte, y comparecer por sí o en acompañamiento al personal de la CDHDF, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales; por lo que quedó acredita la imputación hecha a la servidora pública involucrada en el oficio citatorio, respecto la segunda de las irregularidades que le fueron atribuidas, con base en las constancias que obran en el expediente, lo manifestado por la misma ex servidora pública y la convicción generada a partir de la valoración y análisis concatenado de estos medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes, en el sentido de que la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** habría dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y actuado irregularmente en consecuencia; lo que permite establecer de manera razonable para esta resolutoria, en primer término, *que se cometió un hecho que la ley prevé como infracción administrativa* por incumplimiento de la obligación que impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo en actividades del puesto permanentes, y en segundo lugar, *que la persona imputada fue la única responsable de su comisión*, ya que el desechamiento de su demanda inicial por no haberse presentado a ratificar el escrito de demanda tal como lo había requerido el Juzgado de la causa, aunque benéfico para los intereses de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no fue una opción o producto de una estrategia seguida como pretendió hacer valer, sino que fue resultado de un hecho fortuito, casual o providencial, ajeno a las intenciones y estrategias de la involucrada como litigante y que no de haberse producido habría propiciado un daño irreparable a su representada, resultado de su actuación negligente e imprudencial a lo largo de la tramitación del procedimiento civil respectivo, en el que intervino como única responsable y dentro del cual el hecho de no haber cumplido el requerimiento judicial que le fue realizado el veintitrés de octubre de dos mil trece, constituye una irregularidad administrativa menor y hasta conveniente para su representada, que además confirma lo previsto en el sentido de que no había un término perentorio para interponer la demanda referida y no la exime por ende de responsabilidad respecto del hecho de haber omitido los deberes de cuidado que le incumbían personalmente, produciendo como resultado material una deficiencia en el servicio



que le fue encomendado, con la que puso en riesgo grave los intereses jurídicos y económicos de esta Comisión, lo que permite determinar que en este caso se actualiza el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicable y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos, por parte de **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, al haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, realizando actos y omisiones contrarios a su deber personal de cuidado y responsabilidad legal, los que no se habrían propiciado ni resultado convenientes como en este caso, si hubiera actuado diligentemente, causando con ello como resultado material la deficiencia del servicio encomendado e implicando un ejercicio indebido de su cargo y representación, con lo que además puso en grave riesgo los intereses jurídicos y económicos de su representada, de manera indebida e injustificada.

- iii. **“... No incluir en la demanda de mérito la factura con número de folio 64 por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100M.N.) correspondiente al pago realizado por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la empresa *Infraestructura y Construcción Vachal, S.A.de C.V.*, por la reparación de la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de esta Comisión, así como acompañar el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, sin firma...”**

Lo anterior, quedó acreditado con las probanzas precisadas en los incisos **f.2) y g.2)** del Considerando **5** de este instrumento, en las que se advierte que el seis de diciembre la Directora General de Administración remitió a la Directora de Asuntos Jurídicos, mediante oficio, la documentación referida en original, incluido el dictamen realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sobre el particular, la ex servidora pública señaló en su informe del dieciocho de diciembre de dos mil trece, en su inciso **D)** lo siguiente: *“...Lo manifestado en este hecho es cierto, haciendo la observación de que la documentación exhibida ante el Juzgado del conocimiento se encontraba incompleta pues el área que la proporcionó omitió incluir la factura que avala el pago por \$152,000.02 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100 M.N.) con las que se acreditaba el pago total a la empresa que llevó a cabo la reparación de la colocación de la cantera de la fachada del edificio sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pese a que se le había requerido con anticipación en reiteradas ocasiones, tanto en forma verbal como por escrito, toda vez que esa información y documentos no se detenta por el área a mi cargo sino por la Dirección General de Administración, motivo por el cual ante el hecho de que no se contaba con la documentación que sustentara el pago total realizado por la Comisión de Derechos Humanos a Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V., y que para la exhibición de dicha documentación se tenía un término fatal, por lo que se estuvo gestionando ante la Dirección General de Administración de esta Comisión a través del Jefe de Departamento de lo Contencioso... la entrega de la póliza faltante y del dictamen debidamente firmado por el perito que lo emitió ...”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

En la Audiencia de Ley celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, la hoy involucrada señaló: *“...Ahora bien, por lo que hace a que los planteamientos de la suscrita en el informe que presenté en la “investigación previa” realizada por esa Contraloría resultan contradictorios, son incorrectos pues de haber tenido los documentos necesarios para exhibirlos ante el Juzgado ya mencionado en líneas anteriores se habría hecho sin mayor problema y dentro del término procesal respectivo, sin embargo, tal y como se quedó acreditado en la ya mencionada “investigación previa” la suscrita en ningún momento tuvo a mi disposición tales documentales, haciendo material y jurídicamente imposible su exhibición, por lo que en beneficio de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se optó por lograr la no presentación de la demanda y con ello estar en posibilidad de recabar dichos documentos y presentar debidamente dicho escrito inicial, por lo que la suscrita actuó siempre apegada a derecho, respetando la normatividad aplicable a las funciones que desempeñaba para ese organismo público autónomo y sin que se viera afectada esa Comisión en lo más mínimo pues no existe término perentorio para la presentación de esa demanda, como ha quedado establecido incluso por este órgano de control, aplicando en beneficio de esa Comisión de Derechos Humanos todas aquellas herramientas jurídicas que se establecen en la normatividad aplicable al caso concreto.”*

Así también en su escrito de alegatos de fecha seis de octubre del dos mil catorce manifestó: *“...Ahora bien, por lo que hace a la factura que igualmente dejó de acompañarse al escrito inicial de demanda que se trató de instaurar en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** el servidor público José Luis Sosa Hernández, Jefe de Departamento de Contabilidad, en su informe de 13 de enero de 2014, señala que dicho documento fue entregado el día 21 de octubre pasado al Licenciado Carlos Antonio Pacheco Vergara, motivo por el cual no queda lugar a dudas que el área donde labora el señor Sosa, hasta el mes de octubre pasado, la detentaba...”*

Y respecto al Dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló en su informe del dieciocho de diciembre de dos mil trece, inciso **D**): *“...por lo que hace al dictamen emitido por la UNAM, debidamente firmado, fue requerido por el Licenciado Villeda al personal de la Dirección General de Administración, sin que ninguno de los dos documentos se hubiere proporcionado en tiempo, motivo por el cual se exhibió la documentación con que se contaba, a fin de poder lograr la admisión de la demanda, y gestionar en el propio Juzgado, con posterioridad, la inclusión de los documentos faltantes, en virtud de que no existía en ese momento parte alguna que pudiera oponerse, y por otro lado el conseguir que las áreas correspondientes pudieran dimensionar la importancia de la documentación requerida, pues a esa fecha la suscrita no había podido reunir la documentación necesaria para instaurar la demanda en contra del señor **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal...**”*

Igualmente y a fin de comprobar su dicho respecto de este hecho, la ex servidora pública **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** ofreció en la Audiencia de Ley del once de septiembre de dos mil catorce, las siguientes **PRUEBAS**:

LA DOCUMENTAL.- consistente en todas y cada una de las constancias que integran la investigación previa del presente Procedimiento Administrativo.

LA TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. **Javier Villeda Zárraga** y **Estela Pérez Villamil**.

Por lo que hace a la prueba documental ofrecida, la misma fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en la misma Audiencia de Ley en que se ofreció, en términos de lo señalado por los artículos 206, 269 y 270 del



Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del Artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y respecto a su valoración se toman en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y en la que se encuentran integradas las constancias recabadas en la investigación correspondiente.

Respecto a la prueba Testimonial a cargo de **Javier Villeda Zárraga** y **Estela Pérez Villamil**, dicha probanza se admitió en la misma Audiencia de Ley en la que se ofreció, en términos de lo señalado por los artículos 206, 240, 241, 242 y 244 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del Artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y respecto a su desahogó el mismo se llevó a cabo mediante Acta de Audiencia celebrada el seis de octubre de dos mil catorce, al tenor de las preguntas presentadas por la oferente a través de su abogado defensor, que previa calificación por parte del personal actuante se formularon a los testigos, así como las realizadas por el Contralor Interno para el mejor esclarecimiento de los hechos, mismas que fueron las siguientes:

A **JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA** se le realizaron las siguientes preguntas por parte de la oferente:

1. ¿Que nos diga el testigo si conoce a su presentante?

Respuesta: Si, si la conozco, desde el 16 de febrero de 2012, fecha en que ingrese a laborar en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión.

2. Si conoce el motivo por el que comparece ante esta Contraloría.

Respuesta: Si, el motivo por el que comparezco es por que recibí un oficio por parte de esta Comisión en el que me hacen del conocimiento que fui señalado como testigo por la Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega en el presente asunto que se ventila en esta Audiencia.

3. Si con motivo de su labor en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión tenía acceso a los documentos de la misma Dirección.

Respuesta: Si tenía acceso a dichos documentos en virtud de que el suscrito fungía como Jefe de Departamento de lo Contencioso en dicha Dirección.

4. En virtud de que tenía acceso a esos documentos, que nos diga el testigo si recuerda un dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México de noviembre de dos mil once.

Respuesta Si recuerdo haber visto el dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México el cual se refería al peritaje que se le hizo a los trabajos realizados con cantera, asimismo dicho documento no contenía firma ni rubricas.

5. Que nos diga si sabe quien entregó el ya referido dictamen a la Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos de esta Comisión.

Respuesta: Si, lo entregó personal de la Dirección General de Administración.

6. Que nos diga si sabe si el dictamen multimencionado es el mismo que se acompañó a la demanda que se trató de instaurar en contra del Sr. Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en el mes de octubre del año próximo pasado, por parte de la Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos de esta Comisión.

Respuesta: Si es el mismo documento que se adjuntó a la presentación de demanda, el cual carecía de rubrica y firma, motivo por el cual la titular del área de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega,

encomendó al suscrito gestionara la obtención del dictamen con firmas y rubricas ante la Dirección General de Administración.

7. Si sabe si la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México para recabar la firma del Arquitecto que elaboró el dictamen mencionado en preguntas anteriores.

Respuesta: Si tengo conocimiento de dicha circunstancia y la persona encargada de hacer dicha gestión ante la UNAM fue el Sr. Carlos Pacheco, de la Dirección General de Administración.

8. Que nos diga si sabe si el multireferido dictamen, señalado en preguntas anteriores, fue firmado y rubricado con posterioridad a la fecha de emisión y entrega a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Respuesta: No sé si dicho dictamen fue firmado y rubricado con posterioridad a la fecha de emisión por no ser un hecho propio, lo que sí es un hecho es que el documento entregado a la Dirección de Asuntos Jurídicos carecía de firma y rubricas, sin embargo por las gestiones realizadas por la Jefatura de Departamento de lo Contencioso ante la Dirección General de Administración en el sentido de obtener debidamente suscrito y rubricado el dictamen se obtuvo con posterioridad, es decir, en diciembre de 2013, el dictamen de la UNAM con las firmas y rubricas fue entregado por la Dirección General de Administración a la Dirección de Asuntos Jurídicos

9. Que nos diga cuantos dictámenes firmados emitidos por la Universidad Nacional Autónoma de México recibió la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma.

Respuesta: Sólo uno, el cual fue entregado en diciembre de 2013.

10. Que nos diga la razón de su dicho.

Respuesta: Lo que manifesté me consta porque laboré como Jefe de Departamento de lo Contencioso en la Dirección de Asuntos Jurídicos, y porque tuve en su oportunidad el acceso a los documentos y expedientes del área.

En tanto que por parte del Contralor Interno se formularon al mismo testigo las siguientes preguntas:

1. En referencia a su respuesta respecto de la pregunta de quién hizo entrega del dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, que diga si recuerda cómo se hizo la entrega del mismo.

Respuesta: No recuerdo cómo se hizo, sin embargo, se debió de haber hecho mediante oficio.

2. Si recuerda que el multicitado dictamen le fue entregado al testigo o alguna otra persona en la misma Dirección.

Respuesta: No recuerdo cómo se hizo, por la multitud de documentación que se maneja en el área.

3. Que aclare si en su carácter de Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos fue responsable de integrar y presentar los anexos de la demanda promovida en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Respuesta: No fui responsable de integrar y presentar los anexos de la demanda, en virtud de que la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega, me instruyó para que no conociera de dicho asunto, en virtud de que ella lo vería de manera personal, circunstancia que obra en el informe que dicha Titular manifestó en la investigación previa del presente asunto, así como las manifestaciones hechas del suscrito en el informe que rendí en la investigación previa al presente procedimiento, lo que sí es un hecho es que en su momento mi jefa inmediata me encargó gestionar y solicitar el dictamen emitido por la UNAM debidamente suscrito y rubricado, así como otra factura, gestión que realicé en su oportunidad al solicitar de manera verbal a personal de la Dirección General de Administración y de las respuestas emitidas por esta se las hice del conocimiento a mi superior jerárquico inmediato, por lo cual se generaron algunos oficios.

4. Que diga el testigo si sabe si con anterioridad a las gestiones hechas, según su dicho en la respuesta previa y a la presentación de la respectiva



demanda se hicieron gestiones para obtener la firma y rubrica del dictamen antes mencionado.

Respuesta: Si, se hicieron dichas gestiones por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la obtención del dictamen debidamente firmado y suscrito ante la Dirección General de Administración.

5. Que precise el testigo de qué manera se hicieron las gestiones y cuál fue su resultado.

Respuesta: Las gestiones realizadas fueron las solicitudes de manera verbal y por escrito de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la obtención del dictamen debidamente suscrito y rubricado ante la Dirección General de Administración, y el resultado fue la obtención de dicho dictamen firmado y suscrito que fue entregado por la Dirección General de Administración a la Dirección de Asuntos Jurídicos en diciembre de 2013.

6. Que diga el testigo quien fue el responsable de hacer las solicitudes por escrito, previas a la presentación de la demanda y que dé la razón de su dicho.

Respuesta: La responsable de hacer las solicitudes y de firmar los oficios es la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, me consta porque laboré como Jefe de Departamento de lo Contencioso en la Dirección de Asuntos Jurídicos, y porque tuve en su oportunidad el acceso a los documentos y expedientes del área.

A **ESTELA PÉREZ VILLAMIL** se le realizaron las siguientes preguntas por parte de la oferente:

1. Que nos diga si conoce a su presentante.

Respuesta: Si, es la Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

2. Desde cuándo y por qué motivo la conoce.

Respuesta: Aproximadamente hace 4 años, porque fue mi jefa en esta Comisión en el Área Jurídica.

3. Que nos diga el motivo por el que comparece ante esta Contraloría.

Respuesta: Por el contrato de la cantera, por la mala colocación que hicieron de la cantera.

4. Que nos diga la testigo toda vez que laboró para esta Comisión teniendo como superior jerárquico a la Lic. Rosa Alejandra Ramírez Ortega, si tenía acceso a los documentos que se encontraban en la Dirección en la que su presentante era Titular.

Respuesta: Si, sí tenía acceso, puesto que estaba a cargo de los expedientes.

5. Que nos diga la testigo si dentro de esos documentos a los que tenía acceso, recuerda haber visto o accedido a un dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Respuesta: Si, porque estábamos a cargo de él, era requerido por la Lic. Alejandra en varias ocasiones, el motivo por el que era requerido, era porque no estaba firmado por el perito.

6. Que nos diga la testigo si sabe si el referido dictamen se encontraba rubricado en cada una de sus fojas.

Respuesta: No estaba firmado ni rubricado en ninguna de sus hojas.

7. Que nos diga si sabe si la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México para recabar la firma del arquitecto que emitió el multimencionado dictamen para la Comisión de Derechos Humanos mencionada.

Respuesta: Si sé porque como ya lo mencioné en reiteradas ocasiones se le solicitó al área de Administración se firmara ese dictamen, puesto que nos los entregaron sin firma, cabe mencionar que al que le encomendaron eso era al Lic. Villeda, quien era el encargado de hacer la gestión ante Administración.

8. Que nos diga si en algún momento la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió algún dictamen por parte de la Universidad Autónoma de México debidamente firmado.

Respuesta: Si, fue en diciembre del año pasado, en diciembre del 2013.

9. Que nos diga la razón de su dicho.

Respuesta: Pues porque aquí realice mi servicio y tenía acceso a los expedientes, estaba a cargo de la revisión de los expedientes.

Y por parte del Contralor Interno se formularon a la misma testigo las siguientes preguntas:

1.- Que diga la testigo cómo se entregó el dictamen mencionado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión.

Respuesta: Administración nos mandó el dictamen sin firma, cuando se dio cuenta Jurídico se le solicitó a Administración que hiciera la gestión, y fue hasta diciembre de 2013, el año pasado, en que Administración nos dio el dictamen firmado y rubricado.

2. Que precise la testigo quién y en qué forma mandó el dictamen sin firma.

Respuesta: Fue Administración, sin recordar quién y en qué forma, yo no recibí esos documentos.

3. Que precise la testigo en qué consistía su labor de revisión de los expedientes.

Respuesta: Los registraba, les daba seguimiento en los Tribunales, presentaba oficios, tomaba acuerdos, era la encargada de llevarlos al día.

4. Que indique la testigo, si con motivo de sus funciones, tuvo acceso íntegro al expediente que se conformó respecto de la demanda promovida en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, con motivo del incumplimiento de contrato respectivo.

Respuesta: Hice la presentación de la demanda, y formé el expediente, como me encontraba de pasante, la Lic. Alejandra era quien me decía lo que se iba a hacer, posteriormente a su salida de la Licenciada Alejandra, el expediente estuvo extraviado y le cuestionaron al respecto, y les dije que se había quedado con el Lic. Chora.

5. Que diga la testigo si recuerda que en el expediente interno se hayan integrado documentos en los que constaran las solicitudes hechas a la Dirección General de Administración en el sentido de recabar la firma y rubrica en el dictamen mencionado.

Respuesta: No recuerdo, porque yo estuve un lapso fuera de la Comisión, y cuando regresé en el 2013, ahí ya sólo estaba al pendiente con el Lic. Villeda, a quien en diversas ocasiones la Lic. Rosa Alejandra Ramírez, le preguntaba si ya tenía lo de la cantera; el expediente yo lo tuve hasta que se presentó la demanda.

6. En virtud de su respuesta anterior, que diga la testigo si sabe cuáles fueron las gestiones que se realizaron para obtener dicho dictamen debidamente firmado y rubricado y ante quién se hicieron.

Respuesta: Se hicieron ante Administración, y como lo mencioné anteriormente yo escuchaba cuando la Licenciada le comentaba al Lic. Villeda, quien era el encargado de llevar a cabo dicha gestión.

7. Que precise la testigo, si en algún momento intervino en las gestiones realizadas ante la Dirección General de Administración, respecto del citado dictamen.

Respuesta: No, solamente cuando nos giraba instrucciones la Licenciada y como estaba yo ahí, solo escuchaba que la Licenciada hacía hincapié.

Ahora bien, del desahogo de la prueba testimonial se desprende que ambos testigos coinciden en que el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, no se encontraba firmado ni rubricado en ninguna de sus fojas. Igualmente son coincidentes en la afirmación de que ambos testigos tenían acceso a los documentos que integraban los expedientes que se encontraban en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por razón de las labores que desempeñaban, así como también coincidieron en la afirmación respecto a que fue la Dirección General de

Administración de la misma Comisión quien proporcionó el Dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin embargo, dicha probanza es insuficiente, se desvirtúa, pierde validez y finalmente resulta ineficaz para desvanecer la irregularidad atribuida, por las siguientes razones:

- 1) En su testimonio, JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA afirmó haber visto un dictamen pericial emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México que carecía de firma y rúbricas y que el mismo se adjuntó a la demanda presentada; sin embargo en sus respuestas a las preguntas 1, 2 y 3 hechas por el Contralor Interno en relación con la entrega del dictamen por parte de la Dirección General de Administración, el testigo admitió que no sabía ni le constaba cómo se hizo la entrega del mismo y que él no fue el responsable de integrar los anexos de la demanda, por lo que se colige su incapacidad para confirmar testimonialmente si el dictamen que vio era el mismo que fue entregado mediante oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** de fecha seis de diciembre de dos mil doce, dirigido a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en ese entonces Directora de Asuntos Jurídicos, por **IRMA ANDRADE HERRERA**, en ese entonces Directora General de Administración, lo anterior concatenado con la falta de elementos que consten en actuaciones y acrediten fehacientemente que la involucrada haya detectado que no le fue entregado dicho dictamen debidamente firmado, observado esta circunstancia al área responsable y realizado las gestiones conducentes para corregir la situación.
- 2) Igualmente, a la pregunta 8 hecha por la oferente, el testigo respondió que desconocía si el dictamen fue firmado y rubricado con posterioridad a la fecha de emisión por no ser un hecho propio, a pesar de haber señalado que se le encargó gestionar su obtención, lo cual aunado a la falta de otros medios y elementos, impide precisar si el dictamen pericial firmado y rubricado que obra en el expediente, se obtuvo con posterioridad o es el mismo que la ex Directora General de Administración sostiene haber entregado por oficio a la involucrada.
- 3) Finalmente, respecto de las gestiones administrativas que la Directora de Asuntos Jurídicos estaba obligada a realizar para corregir el hecho de que el dictamen que le fue entregado por la ex Directora General de Administración supuestamente careciera de firma y rúbricas, el mismo testigo afirmó que se hicieron solicitudes de manera verbal y por escrito, correspondiendo las segundas exclusivamente a la entonces titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin ofrecer la prueba de su dicho; sin embargo, al examinar las constancias proporcionadas por la propia involucrada y que obran en el expediente, junto con las obtenidas en las visitas realizadas a la Dirección General de Administración y que se asentaron en las actas circunstanciadas del diecisiete y treinta de octubre de dos mil catorce, ordenadas para corroborar su dicho, se advierte que el testimonio rendido al respecto se contradice con los hechos acreditados, ya que fue hasta el trece de noviembre de dos mil trece que, mediante el oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/164/13**, la entonces Directora de Asuntos Jurídicos informó al Director de Compras y Servicios que **“...el dictamen realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, fue entregado, sin firmas autógrafas...”**, de lo cual al parecer se percató unos días antes, pues en la misma documental pública reconoce que **“...al momento de preparar la diligencia de emplazamiento al demandado;**

personal del juzgado manifestó que se trataba de un documento sin firmas autógrafas...”, y en consecuencia solicita al mismo funcionario adscrito a la Dirección General de Administración “...gire sus atentas instrucciones para que se revise en los archivos de la Dirección a su cargo, si se cuenta con el documento original debidamente firmado o en su defecto solicite a los peritos de la UNAM firmen el documento en comento...”; sin que exista ninguna otra constancia que acredite que la involucrada realizó gestiones dentro del periodo comprendido entre la fecha en que recibió el oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** de seis de diciembre de dos mil doce, por el que se habría hecho entrega del dictamen en original, y la fecha de presentación de la demanda inicial, para obligar a la Dirección General de Administración a subsanar la supuesta omisión y corregir de esa forma la situación.

- 4) Por su parte, ESTELA PÉREZ VILLAMIL igualmente sostuvo que tuvo acceso a un dictamen emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México que no estaba firmado ni rubricado por el perito; sin embargo, en respuesta a las preguntas 2, 3 y 4 hechas por el Contralor Interno, la testigo de manera expresa reconoció que ella no recibió el dictamen cuando fue enviado por primera vez por la Dirección General de Administración ni fue la responsable de integrarlo al expediente respectivo, por lo que no podía saber ni constarle si el dictamen sin firma ni rúbricas que vio era el mismo enviado mediante oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012** de fecha seis de diciembre de dos mil doce, lo que se concatena con la falta de elementos que consten en actuaciones y acrediten fehacientemente que **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** detectó que el dictamen recibido no venía debidamente firmado, observó esta circunstancia al área responsable y realizó las gestiones conducentes para corregir la situación.
- 5) Igualmente, la testigo señaló haber escuchado a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** comentar con JAVIER VILLEDA ZÁRRAGA respecto de su encomienda para gestionar que el dictamen fuera firmado y rubricado; sin embargo, para que su testimonio de oídas sea apto para producir convicción o tengan al menos un valor indiciario, deben existir en actuaciones otros elementos que le den validez, lo que no sucede en la especie y sí por el contrario la testigo dejó en claro, al responder las preguntas hechas por el Contralor Interno, que no tenía el control del expediente ni la asignación del asunto, que no intervino en la realización de gestiones para obtener el dictamen firmado y que tampoco podía saber ni constarle si se hicieron éstas, debido a que estuvo fuera de la Comisión por un lapso hasta el 2013, por lo que en concatenación con las demás constancias, su testimonio deviene insuficiente ya que el objeto de la prueba fue acreditar que a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión se le entregó un dictamen incompleto y que su titular realizó con oportunidad las gestiones necesarias para poder contar con el dictamen adecuado.

Dicha probanza no logra desvanecer entonces la irregularidad atribuida, en virtud de que a los testigos no les consta si el documento entregado por la Dirección General de Administración, contenía o no la firma del perito de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que sus manifestaciones hacen referencia a un documento que tuvieron a la vista pero no saben ni les consta que sea el mismo que fue entregado primeramente por la Dirección General de



Administración, pero aún en el supuesto de que fueran ciertas sus aseveraciones coincidentes en que el dictamen entregado carecía de firma y rúbricas, se confirmaría de igual manera la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la persona sujeta al presente procedimiento, al no haberse acreditado de manera idónea, pertinente y suficiente que la involucrada detectó que el dictamen entregado carecía de firma, que observó esta circunstancia al área responsable y que realizó las gestiones conducentes para corregir la situación, no obstante que se trataba de un documento indispensable para la promoción de la demanda, que no debía presentarse sin firma, como finalmente lo hizo la involucrada de manera injustificada.

Lo anterior se ponderó a la luz de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se desprende que el quince de noviembre de dos mil doce, la ahora involucrada solicitó por primera vez a la entonces Directora General de Administración, mediante oficio **CDHDF/NI/CGHJ/DAJ/161/12**, que le proporcionara la documentación en original para la presentación de la demanda en contra del C. **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, reiterando dicha petición el veintisiete del mismo mes y año mediante oficio **CDHDF/NI/CGHJ/DAJ/168/12**, documentales integradas a su vez a las que contienen la investigación precisada en el inciso o) del Considerando 5 de este instrumento. Solicitud que fue atendida por la entonces Directora General de Administración, mediante oficio **CDHDF/OI/DGA/2146/2012**, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, en la que se relacionó la documentación original que se proporcionó, dentro de la cual se asienta como primer punto "*Dictamen realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México denominado "Dictamen de Cantera"*", apreciándose en la copia de dicho documento un sello de la Consultoría General Jurídica, Dirección de Asuntos Jurídicos, fecha no legible, firma y hora diecisiete cincuenta y dos.

Por otra parte, de las constancias proporcionadas por la propia involucrada se desprende que es hasta el trece de noviembre del dos mil trece, mediante el oficio **CDHDF/OI/CGJ/DAJ/164/13**, que la entonces Directora de Asuntos Jurídicos informó al Director de Compras y Servicios que "*...el dictamen realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, fue entregado, sin firmas autógrafas; al momento de preparar la diligencia de emplazamiento al demandado; personal del juzgado manifestó que se trataba de un documento sin firmas autógrafas. Por lo anterior, solicito si no existe inconveniente alguno, gire sus atentas instrucciones para que se revise en los archivos de la Dirección a su cargo, si se cuenta con el documento original debidamente firmado o en su defecto solicite a los peritos de la UNAM firmen el documento en comento...*"; lo cual no desvirtúa la irregularidad atribuida y por el contrario la confirma en razón de que de las constancias certificadas por el juzgado del conocimiento se advierte que el dictamen anexo a la demanda se encontraba sin firma y no como lo hace parecer la involucrada en el sentido de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

que la autoridad le había manifestado que se trataba de un documento sin firma autógrafa o copia de un documento firmado.

Por otra parte, tampoco desvirtúa la irregularidad el hecho de haber proporcionado la ex servidora pública la impresión de dos correos electrónicos de la cuenta alejandra.ramirez@cdhdf.org.mx de fechas dieciocho de octubre de dos mil trece y veintinueve de noviembre del mismo año, dirigido el primero de ellos, a José, Carlos y María, a quienes la involucrada solicita la documentación que avale el segundo pago realizado a *Infraestructura y Construcción Vachal S.A. de C.V.* en relación con el contrato 67/2012, y el segundo correo, el recibido de parte de Javier Villeda Zárraga, quien informa a la hoy involucrada que le preguntó a Carlos Pacheco sobre el dictamen de la UNAM y que éste le respondió que seguía en proceso de ubicación, siendo necesario resaltar que este último correo es de fecha posterior a la presentación de la demanda, realizada el ocho de octubre de dos mil trece.

En cuanto a que no incluyó en la demanda de mérito la factura con número de folio 64 por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100M.N.), correspondiente al pago realizado por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la empresa *Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V.*, por la reparación de la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de esta Comisión, la hoy involucrada refiere en su informe del dieciocho de diciembre de dos mil trece, así como en el escrito presentado en la Audiencia de Ley del once de septiembre del dos mil catorce, que la documentación exhibida ante el Juzgado del conocimiento se encontraba incompleta porque el Área que la proporcionó omitió incluir la factura que avalaba el pago por la cantidad señalada en líneas anteriores, lo que de ninguna manera la exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que si bien es cierto en el momento de la presentación de la multicitada demanda el ocho de octubre de dos mil trece, efectivamente la Dirección a cargo de la hoy involucrada no contaba con dicho documento, también lo es que presentó dicha demanda a sabiendas que no contaba con la documentación completa de los gastos realizados, lo que se corrobora con el original del acuse de recibo del oficio **CDHDF/OI/DGA/DCSG/698/201** (SIC) de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Lic. Carlos A. Pacheco Vergara, entonces Director de Compras y Servicios Generales de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a la entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la misma Comisión la **Lic. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, precisado en el inciso **f.4)** del Considerando **5** de la presente resolución, mediante el cual le envía el original de la póliza de diario PD-94, de fecha 7 de diciembre de 2012, misma que contiene la factura original de la empresa Vachal, con número de folio 64 expedida el 26 de noviembre de 2012, documento en el que se aprecia sello original de la Consultoría General Jurídica, Dirección de Asuntos Jurídicos, de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fecha del 21 de octubre de 2013, una firma ilegible y hora las 14:18, con lo cual se comprueba



que el documento citado fue entregado posteriormente a la fecha de presentación de la demanda, por lo que resulta irresponsable e injustificado que la hoy involucrada haya interpuesto dicha demanda y más al no haber un término perentorio para la presentación de la misma, por lo que tenía que haber esperado a contar con toda la documentación que soportara las pretensiones demandadas y evitar correr el riesgo de que si se hubiera admitido dicha promoción, habrían quedado sin cuantificarse los gastos amparados por el documento faltante.

Se corrobora entonces que la ex servidora pública involucrada, **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, actuó irregularmente, pues no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y tampoco custodió ni cuidó la documentación que por razón de su cargo le fue entregada y conservaba bajo su cuidado, impidiendo o evitando su sustracción, ocultamiento o extravío, o en su caso, incumplió el deber personal de cuidado de observar al área responsable que no recibió la documentación de manera adecuada y realizar las gestiones conducentes para deslindar responsabilidades y corregir la situación oportunamente para poder presentar la demanda relativa; lo anterior con base en las constancias que obran en el expediente, lo manifestado por la misma ex servidora pública, las testimoniales desahogadas y la convicción generada a partir de la valoración y análisis concatenado de todos estos medios de prueba, lo que permite establecer de manera razonable para esta resolutoria, en primer término, *que se cometió un hecho que la ley prevé como infracción administrativa* por incumplimiento de la obligaciones que impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, IV, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos, y en segundo lugar, *que la persona imputada fue la única responsable de su comisión*, ya que en fecha ocho de octubre de dos mil trece, la incoada presentó demanda en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, sin acompañarla con la documentación soporte de la acción intentada, lo que motivó que el Juzgado de la causa requiriera mediante proveído del nueve de octubre del dos mil trece, la presentación de la misma, cumpliendo la promovente con dicho requerimiento el dieciocho de octubre del mismo año, acompañando a la promoción los documentos con los que contaba solicitados por el juzgador, con excepción de la factura con folio 64 de la empresa "Infraestructura y Construcción Vachal, S.A.de C.V.", y el dictamen emitido por la Universidad Autónoma de México con firma y rúbricas, situación que la responsable pretendió justificar aduciendo que la Dirección General de Administración nunca hizo entrega oportuna de los mismos. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye, pues como ya se dijo, obran constancias en el procedimiento de que dichos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

documentos habrían sido entregados al área a su cargo el seis de diciembre de dos mil doce y en junio de dos mil trece, mediante oficios debidamente sellados de recibido en los que se relaciona la documentación que se proporcionó, incluidos el “*Dictamen realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México denominado “Dictamen de Cantero”* y diversas pólizas de la empresa “Infraestructura y Construcción Vachal, S.A. de C.V.”, que amparan el pago de los servicios prestados, sin que en dichos acuses de recibido se haya asentado que los documentos en cuestión no eran originales, no contenían firma y rúbrica o faltaban, ni exista constancia material o formal que desmienta o al menos ponga en duda lo anterior, aunado a que tampoco los testigos ofrecidos por la involucrada dan certeza que el dictamen entregado no era original y no contenía firma, lo que en primer término se traduce en que la presunta responsable habría extraviado u ocultado la documentación que le fue proporcionada para la interposición de la demanda correspondiente, y en el supuesto sin conceder de que efectivamente dichos documentos no hayan sido entregados de manera adecuada y oportuna, como sostiene la responsable, se tendría que concluir igualmente que la responsable no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, ya que no acreditó haber cumplido el deber de cuidado que le incumbía personalmente de observar al área responsable que no le entregó la documentación de manera adecuada y realizar las gestiones conducentes con el fin de deslindar responsabilidades, corregir la situación y allegarse oportunamente de toda la documentación necesaria para poder presentar la demanda relativa, la que por el contrario interpuso sin supuestamente tener a su disposición los anexos referidos, sin perjuicio de que como apoderada legal de la Comisión tenía la obligación de proceder entonces conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entre otras cosas establece que: “...*Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley...*”, omitiendo demostrar que la interposición de la demanda era necesaria, obligada e impostergable y sin justificar suficientemente el grave riesgo que la Comisión corrió con su decisión, pues de haberse admitido la demanda, con toda seguridad se habría obtenido una sentencia desfavorable para los intereses de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al no poderse subsanar estas omisiones; todo lo cual constituye una suma de actos y omisiones atribuibles a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, que implicaron un ejercicio indebido de su cargo, pusieron en riesgo los intereses de la Comisión, afectaron el servicio público encomendado y produjeron la distracción de recursos para realizar, sin justificación posible, una promoción notoriamente fallida, ya que al no contar con un término perentorio y estar corriendo aún el término para presentar la demanda correspondiente, atendiendo la obligación que tenía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, debió acompañar a su demanda la documentación base de la acción intentada o, en caso de faltar



realmente la factura, las pólizas y el dictamen o de no ser los adecuados, debió abstenerse de presentar la demanda en ese momento para hacerlo cuando contara con la documentación necesaria, independientemente de las causas por las que careciera de la misma, ya que no había impedimento legal ni obligación que se opusiera a ello, por lo que lo razonable y diligente habría sido esperar hasta hallar, obtener, recuperar o integrar los documentos faltantes o insuficientes (presumiblemente bajo su custodia y cuidado), para poder incluir entre las prestaciones demandadas la reparación de otros daños y perjuicios no considerados en su escrito de demanda, como sería la retribución de lo cobrado por la Universidad Nacional Autónoma de México por la emisión del peritaje referido, así como el pago de los intereses generados, hacer su promoción de manera eficiente y, de ese modo, evitar que se pusieran innecesariamente en riesgo los intereses jurídicos y económicos de su representada, con las consecuencias respectivas.

8. En cuanto hace a la **individualización de la sanción** a imponer a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, respecto a las imputaciones atribuidas consistentes en: *i. "Al representar a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el juicio instaurado en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal", radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, no exhibió la documentación soporte de la acción intentada, lo que motivó que el juzgado de la causa requiriera mediante proveído del nueve de octubre del dos mil trece, la presentación de la misma, ii. no presentarse a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, ante la presencia judicial, en el término señalado en el proveído del veintitrés de octubre del mismo año, lo que motivó que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el juzgado de la causa desechara la demanda interpuesta, iii. así como no incluir en la demanda de mérito la factura con número de folio 64 por la cantidad de \$152,000.02 (ciento cincuenta y dos mil pesos 02/100M.N.) correspondiente al pago realizado por esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la empresa Infraestructura y Construcción Vachal, S.A.de C.V., por la reparación de la colocación de la cantera en la fachada del edificio sede de esta Comisión, así como acompañar el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México el veintidós de noviembre de dos mil once, sin firma".* Se colige lo siguiente:

I. En cuanto a la **gravedad de las responsabilidades administrativas en que se incurrió**, dada su naturaleza, **son de considerarse graves**, toda vez que al omitir presentar la documentación soporte del escrito inicial de demanda en el juicio instaurado en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, no presentarse a ratificar el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece en el término fijado por la autoridad judicial motivando el desechamiento de la demanda y no exhibir la factura



correspondiente al pago realizado a un tercero por la reparación de los daños causado por el demandado ni el dictamen emitido por perito de la Universidad Nacional Autónoma de México para acreditar la responsabilidad del mismo, la incoada puso en evidente riesgo los intereses jurídicos y económicos de su representada, sin considerar que al no haber un término perentorio para la presentación de la misma, tenía la oportunidad de recabar los documentos soportes de la acción intentada y presentarlos debidamente; esto es, aunque la ex servidora pública no obtuvo ni pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le otorga, la misma violentó los principios de legalidad, honradez y eficiencia que las y los servidores públicos deben observar. Ahora bien, dada la importancia y alcance de la infracción cometida en el caso que nos ocupa, **existe la conveniencia de inhibir y suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella**, disposiciones que deben ser acatadas por las y los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como lo es en el caso de la infractora, al ser de observancia obligatoria en el Distrito Federal y en particular, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; puesto que al tratar el caso en cuestión sobre la comisión de hechos constitutivos de irregularidades administrativas y violaciones a disposiciones de orden público, por no haber ajustado la responsable su actuar a lo previsto en el artículo 47 fracciones I, IV, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la última fracción, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a los y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de Director(a) de Asuntos Jurídicos, ello se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas en razón de que al ser disposiciones de orden público o que atienden al interés general, no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades, ni por las y los servidores públicos y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas son alejadas del actuar que debe imperar en el servicio público.

II. Que las **circunstancias socioeconómicas del servidor público**, como se desprende de las presentes actuaciones, **son buenas**, ya que al momento de cometerse las irregularidades de mérito, la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** se desempeñaba como Directora de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Consultoría General Jurídica de esta Comisión, y recibía como contraprestación, la cantidad de \$56,328.00 (cincuenta y seis mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) mensuales brutos, como se desprende de lo informado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, a través del oficio **CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0430/2014** del catorce de Julio de dos mil catorce, lo que le permite vivir con decoro y estabilidad económica.



III. Por lo que hace al nivel jerárquico, la antigüedad, la experiencia, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se desprende del oficio CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0430/2014 del catorce de Julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, el nivel jerárquico y grado de responsabilidad de la infractora, ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA, en la fecha de los hechos corresponde al de Directora de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Consultoría General Jurídica de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; esto es, tenía un nivel que le permite conocer la normatividad aplicable y sus deberes como servidora pública, por lo que no se advierten eximentes de responsabilidad administrativa por razón de sus funciones, ni de su cargo; por el contrario, dada su profesión, jerarquía y condiciones, tiene conocimiento de los requisitos necesarios para la presentación de demandas ante las distintas autoridades judiciales. Al respecto, es de tomar en consideración la antigüedad que tenía ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que por haber ingresado a ésta el primero de marzo de dos mil cuatro era de nueve años y siete meses al momento de actualizarse las irregularidades que se le atribuyeron, habiéndose desempeñado en el puesto de Directora de Asuntos Jurídicos durante un año once meses, lo que le da experiencia por demás suficiente para conocer las funciones, atribuciones y normatividad que estaba obligada a observar para el mejor desempeño de la función que tenía encomendada. Asimismo, en relación a los antecedentes de la infractora, es de tomarse en consideración que la citada infractora Se eliminó el dato relativo a Procedimientos Administrativos. Fundamento fracción V del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal como consta en actuaciones y expresamente lo señala el oficio mencionado al principio. Y finalmente, respecto de las condiciones de la infractora, es de observarse que la ex servidora pública involucrada manifestó de *Motu proprio* que efectivamente presentó el escrito inicial de demanda en contra de Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, sin acompañarlo de los anexos señalados en el mismo, lo que se traduce en una aceptación inicial de las irregularidades que se le atribuyeron, aunado a que en el escrito presentado el once de septiembre de dos mil catorce, la ahora responsable solicitó "...la aplicación de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", precepto legal que prevé:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal"

Manifestación que no puede ser considerada por esta resolutoria para concederla a la ex servidora pública, toda vez que no reúne todas las características que prevé dicho precepto, al haberse calificado la infracción cometida como grave, por lo que no se puede aplicar lo señalado en el precepto legal que se cita.

IV. En cuanto a **las condiciones exteriores y medios de ejecución** que se utilizaron para llevar a cabo las irregularidades administrativas acreditadas en el **Considerando 7** de la presente resolución, debe señalarse que si bien no se advirtió dolo o mala fe por parte de **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en la comisión de las irregularidades, también lo es que al presentar el escrito inicial de demanda en contra de **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** radicado en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con número de expediente 898/2013, sin acompañarse de los documentos base de la acción, sí trajo como consecuencia que el Juez de la causa previniera a la ocurrente, quien posteriormente insistió injustificadamente en continuar el procedimiento al presentar los documentos, lo que hizo de manera incompleta y que si no trajo consecuencias negativas para su representada, ello se debió a un hecho fortuito, casual o providencial que le permitió no presentarse a desahogar una prevención, por lo que el juez de la causa hizo efectivo su apercibimiento y tuvo por desechada la demanda, lo que fue aceptado por parte de la ex servidora pública involucrada y hasta se jactó de ello, como se desprende de autos.

V. Por lo que hace a **la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**, acorde con las constancias que obran en el expediente que se resuelve, y con lo señalado en el oficio **CDHDF/OI/DGA/DRHDO/0430/2014**, del catorce de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional de la Dirección General de Administración de esta Comisión, se advierte que **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** **Se eliminó el dato relativo a Procedimientos Administrativos. Fundamento fracción V del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.**

VI. Finalmente, no existen evidencias en el expediente que se resuelve de que con la conducta irregular, la responsable haya obtenido **un beneficio o causado un daño o perjuicio económico** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pues con las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende sólo se pusieron en riesgo los intereses jurídicos y económicos de la Comisión, ya que de haberse aceptado la demanda en los términos en que se presentó, se hubiera obtenido una sentencia desfavorable a los intereses de su representada.

En este contexto, es menester señalar que el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encausa la actuación de esta Contraloría Interna para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, acotando las atribuciones de la misma mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida al Órgano de Control Interno es producto de una



actuación justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hechos que han sido advertidos y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que nos ocupa, en el cual la ex servidora pública responsable tuvo la oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes y alegar lo que a su derecho convino, lo cual converge en la valoración objetiva de los elementos y demás circunstancias que prevé el citado artículo 54, que permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. Bajo esta tesitura, del cúmulo de elementos valorados en el presente caso, se acredita la inobservancia del artículo 47 fracciones I, IV, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la última fracción correlacionada con los artículos 5 párrafo primero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 7° párrafo primero, 26 Quintus fracción I, 35 fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como lo previsto en los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Puestos de esta Comisión.

De todo lo anterior se colige que si bien es cierto se tienen elementos de convicción de la comisión de las irregularidades administrativas imputadas, también lo es que esta Resolutora toma en cuenta la manifestación voluntaria de la responsables en el sentido de aceptar que no ratificó la demanda en contra del **Se eliminó el nombre de una persona física. Fundamento fracción II del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal** la cual fue radicada en el Juzgado Quincuagésimo Sexto en materia Civil en el Distrito Federal, con la finalidad de poder presentar posteriormente la citada demanda al no tener un término perentorio para dicha presentación y evitar un daño o perjuicio a este Organismo Público, condiciones que atenúan la responsabilidad en sus actuaciones y que lleva a considerar la aplicación de la sanción conforme a la fracción II del Artículo 53 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;*
- II.- Amonestación privada o pública.*
- III.- Suspensión;*
- IV.- Destitución del puesto;*
- V.- Sanción económica; e*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público*

En tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 45, 46, 47 párrafo primero, 48 párrafo segundo, 49, 51 párrafo primero, 53 fracción II, 54, 56 fracciones I, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 68 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 1°, 2°, 6°, 7°, 17 fracciones VIII y XIV,



20 fracción II y 71 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 1º, 5º, 7º primer y último párrafo, 14, 15, 16 fracción V, 33, 42 fracciones VIII, IX y XI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Órgano de Control Interno llega al convencimiento de que es procedente y ha lugar a imponer a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, por las irregularidades administrativas en que incurrió durante el desempeño del servicio que le fue encomendado como Directora de Asuntos Jurídicos adscrita a la entonces Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el consiguiente incumplimiento de las obligaciones respectivas, sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual será aplicada y ejecutada en términos de los artículos 53 fracción II, 56 fracción I y 75 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, la sanción será aplicada por la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acorde con el artículo 48 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado.

9. Conforme a lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción administrativa a imponer, derivada del presente procedimiento administrativo disciplinario, deberá inscribirse en el Registro de las y los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

10. Así también, una vez que la presente resolución sea firme, la determinación emitida deberá publicarse en la página de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal www.cd hdf.org.mx en el apartado de Transparencia, de conformidad con los artículos 37 fracción IX y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en lo conducente.

“Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

(...)

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...”

“Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

(...) los Entes Obligados a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos.”



11. Finalmente y de conformidad con los convenios que esta Comisión tiene suscritos con la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Distrito Federal, no procede hacer del conocimiento de estas dependencias la sanción que se impone, por no tratarse de inhabilitación.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el **Considerando 1** de esta resolución.

SEGUNDO. Han quedado demostradas las responsabilidades administrativas en que incurrió **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, en el desempeño de sus funciones como Directora de Asuntos Jurídicos, adscrita a la entonces Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos 4, 5, 6 y 7** de la presente resolución, por lo que se determina que la implicada es administrativamente responsable de haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I, IV, XXII y XXIV, en relación con los diversos 26 Quintus fracción I y 35 Ter fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente al momento de los hechos, y los numerales 5 y 6 del Catálogo General de Cargos y Puestos de esta Comisión correspondiente al puesto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo organismo en actividades del puesto permanentes, y en consecuencia, **se impone como sanción administrativa disciplinaria** a la **C. ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual será aplicada y ejecutada como lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acorde con lo expuesto en el **Considerando 8** de esta resolución.

TERCERO. INSCRÍBASE lo determinado en el resolutivo **SEGUNDO** que antecede, en el *Registro de las y los Servidores Públicos Sancionados por la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, acorde a lo expuesto en el **Considerando 9** de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución en copia autógrafa a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, para los efectos correspondientes.

QUINTO. REMÍTASE mediante oficio copia autógrafa de la presente resolución al servidor público que haya asumido las funciones de la anterior Coordinación de Asesores de esta Comisión, en su carácter de denunciante; al ahora Director



**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA**

EXPEDIENTE: RES-42/13-D

General Jurídico de la misma Comisión, en su carácter de jefe inmediato; al representante designado por el organismo para asistir a la audiencia de ley, así como a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y para que la superiora jerárquica disponga lo conducente respecto de la aplicación y ejecución de la sanción impuesta a **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA** en términos del punto Resolutivo **SEGUNDO**, de conformidad con los artículos 48 párrafo segundo, 56 fracción I y 75 primer párrafo de la misma Ley Federal.

SEXTO. PUBLÍQUESE lo determinado en la presente resolución, una vez que ésta sea firme, en la página de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal www.cd hdf.org.mx en el apartado de Transparencia, acorde con lo expuesto en el **Considerando 10**.

SÉPTIMO. Una vez que esta resolución sea firme, **REMÍTASE mediante oficio** copia simple de la presente resolución a la o el Titular de la Dirección General de Administración de esta Comisión a efecto de que conste la sanción impuesta en el expediente personal de **ROSA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTEGA**, para los efectos conducentes.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Contralor Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, asistido por dos testigos.

EL CONTRALOR INTERNO

HUGO MANLIO HUERTA DÍAZ DE LEÓN

LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA

MARÍA DE LA LUZ LEÓN AVILA

JAVIER RIVAS CEBADA